

583
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS Y SUS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS, GENERADORES
DE LENTITUD EN EL PROCESO SOCIAL
AGRARIO DE MEXICO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO NAHLE GARCIA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, GE-
NERADORES DE LENTITUD EN EL PROCESO SOCIAL AGRARIO DE MEXICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Epoca Precolombiana.....	1
1.2 Epoca Colonial y la Corrupción Española.....	10
1.3 La Independencia de México.....	23
1.4 La Reforma y el México Pre-revolucionario....	28
1.5 Período Revolucionario y las diferencias ideológicas entre los representantes del movimiento armado.....	42
1.6 Artículo 27 Constitucional y la actual Ley Federal de la Reforma Agraria.....	52

CAPITULO II.- LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS MAS IMPORTANTES Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

2.1 Detación y Ampliación Ejidal.....	66
2.2 Detación de Aguas.....	77
2.3 Restitución de Bienes Comunales.....	87
2.4 Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.....	99

CAPITULO III.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACION AGRARIA Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

3.1 División y Fusión de Ejidos.....	111
3.2 Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades - afectables.....	118

CAPITULO IV.- LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

4.1 Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.....	129
4.2 Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones.....	136

CONCLUSIONES.....150

BIBLIOGRAFIA.....156

I N T R O D U C C I O N .

La arcaica estructura agraria de nuestro país y su transformación en el devenir histórico, revisten características "sui géneris" que han conformado un peculiar proceso social agrario.

Al circunscribirme en éste trabajo de investigación al estudio y análisis de los procedimientos agrarios y sus recursos administrativos, es sobre todo de dilucidar, en un apretado contexto histórico aunado a un contexto real, la crisis y perspectivas de un agro altamente viciado, atrazado y traetocado en su espíritu social, por la presencia perjudicial de algunas instancias inútiles dentro de los procedimientos agrarios.

Con esta tesis también pretendo iniciarme en la búsqueda de razones, respuestas y explicaciones lógicas que reflejen con nitidez, el por qué nuestro campo ha permanecido a la zaga del desarrollo de nuestra nación.

Per qué un campo atrazado y semi colonial?, por qué

un campo cuasi vasallado?, por qué un campo cada vez mas dependiente e incapaz de lograr la autosuficiencia alimentaria del país?, por qué un campo desproporcionado en su reparte y riqueza?, por qué un campo donde la ignorancia, la miseria, la insalubridad y hasta la promiscuidad son regla general?, por qué después de mas de siete decadas del triunfo de la revolucíón armada campesina no se agota el reparto agrario?

Para el debido encuadramiento de éste tema retorne algunos de los antecedentes históricos que privan sobre el particular, desde la época precortesiana hasta nuestros días, pasando desde luego por la época colonial donde se implanta la corrupcióón como una forma normal de tributo y es a partir de entoces cuando el estrato y el campo mexicano se constituyen como el matrimonio mas perfecto, armonioso e indisoluble.

Este estrato ha generado innumerables problemas en el agro mexicano entre los que destacan: la indefini-

ción de la estructura agraria, la irregularidad en la tenencia, la gran demanda de tierras, la existencia de un creciente minifundio, la escasez de recursos humanos capacitados y la polarización del desarrollo agropecuario ocasionando todo esto el que se den bajos niveles de producción y productividad en el país.

Aún subsisten los latifundios con formas más sutiles de ocultación, los cuales en algunos casos específicos adoptan la forma de fraccionamientos aparentemente legales. Por otra parte, y como se observa en este trabajo, subsisten vicios y fallas acumuladas en los procedimientos agrarios, estos procedimientos ya no responden a las actuales condiciones del país y su complejidad ha contribuido a la irregularidad en los derechos agrarios de los individuos en todas las formas existentes, lo que a su vez dificulta el otorgamiento de apoyos al ejido, a la comunidad y a las auténticas pequeñas propiedades para el desarrollo como unidades económicas.

De igual manera, existe una legislación agraria excesiva y duplicatoria, que en algunos casos por falta de reglamentación da lugar a conflictos de interpretación en detrimento del texto constitucional y favoreciendo la lentitud en el proceso social agrario de México.

No se podrá salir de la crisis agraria mientras se sigan dictando medidas superfluas y carentes de una metodología adecuada y de fondo social.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 EPOCA PRECORTESIANA.

La organización social de los pueblos del Valle de México pasó por varias modificaciones antes de alcanzar la forma en que la encontró la conquista Española. Las adquisiciones y conquistas logradas por los Mexica, pueblo guerrero por naturaleza, propiciaron un crecimiento que llegó a tomar proporciones colosales, al grado de apoderarse prácticamente de todo lo que ahora conocemos con el nombre de México.

En sus principios, las clases sociales que se distinguían en Tenochtitlan eran solamente el rey y la casa real, los sacerdotes, los guerreros y la gente del pueblo; pero las sucesivas conquistas, la absorción de pueblos, de lenguas y usos diversos, impusieron nuevos elementos en la organización social, dando origen a una nobleza, distinta en parte, de las clases reconocidas

que venían representando por un lado, el nacimiento y la familia, y por el otro, la riqueza individual y la propiedad.

Así, las tribus establecidas en la tierra se habían subdividido indefinidamente: cada pequeño territorio tenía un señor propio y cada pueblo ofrecía un superior, ya subordinado a otro, ya independiente. La conquista mexicana sujetaba las tribus al pago del tributo y al contingente de armas y soldados, pero dejaba a los señores naturales su señorío. Tomábanse algunas tierras que, trabajadas en común, producían rentas para la corona, o para premiar a los guerreros que más se habían distinguido.

Las poblaciones fundadas por las tribus tomaban para sí cierta extensión de terreno, quedando subdivididos los pueblos en barrios o calpulli, a cuyo cargo estaba la explotación y defensa de la tierra. Las familias que poseían la tierra del Calpulli eran usufructuarias y las heredaban de --

padres a hijos y no podían enajenarse bajo ninguna condición ni disponer de ellas. Los que trabajaban y explotaban la tierra del calpulli pagaban un tributo al cacique o tlatoani. (1) Cuando un barrio o calpulli gozaba de muchas tierras, no pudiendo cultivarlas sus moradores en su totalidad, podían arrendarlas a los barrios vecinos, pero jamás donarlas.

Las tierras de que el rey se apoderaba en las provincias conquistadas y dejaba para sí, llamadas tecpantalli, las repartía a ciertos nobles, quienes estaban obligados al arreglo de los jardines y al cuidado de las casas reales. No pagaban tributo y poseían las tierras en usufructo, sin poder disponer de ellas, aunque sí podían legarlas a sus legítimos sucesores. Si la familia se extinguía o el propietario incurría en pena, o abandonaba el servicio, la tierra volvía al rey quien disponía de ella a su albedrío. (2)

De las tierras que el rey repartía se pueden hacer tres categorías: las que se entregaban a las personas de la familia real y que se conservaban indefinidamente por --

herencia, sin poderse enajenar formando una especie de mayorazgos; aunque las que el rey daba -- sin esta condición podían ser traspasadas libremente. Se llamaban éstas propiedades pillali, que significa tierras de nobles, y sus poseedores piltzin. La segunda especie de tierras era la que usufructuaban los principales caudillos a quienes se les daba en recompensa de sus actos heroicos, -- y las que podían ser entregadas con la condición de retenerlas en la familia, o con la libertad de enajenarlas. La tercera categoría la formaban --- aquellos predios que se daban para gastos de "representación" de algunos funcionarios o altos --- empleados, y su posesión duraba lo que el cargo --

(3)

Cerca de los calpulli y con obligación a los vecinos de labrarlas, había tierras destinadas al cultivo, cuyos productos estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra, se llamaban michinalli.

Por otra parte, para sufragar los gastos del culto, los teocalli tenían señaladas sus tierras, y así se sabe que alguna región era conocida con el nombre de teotlapan, que significa tierra de los dioses, por estar destinadas a objetos religiosos. (4)

Muy subdividida estaba la tierra y muchos eran -- sus propietarios, usufructuarios y beneficiarios. Con esta distribución se proveía a la subsistencia del mayor número de familias. La suerte de los privilegiados estaba asegurada, mientras la condición de los macehuales o plebeyos era dura y afanosa ya que la agricultura, como prácticamente en todos los países del globo, estaba reservada a la clase plebeya, aunque los mercaderes y los artesanos tenían que hacer cultivar sus tierras y quienes rehusaban hacerlo, eran expulsados de su calpulli. Sin embargo los nahuas con valor, talento y virtud podían encumbrarse a los puestos superiores.

Los plebeyos labradores eran los mas desdichados, su desgracia provenia del despotismo del gobierno. Los nobles, que no podian cultivar con sus manos la tierras, empleaban a los pecheros dando así -- ocupación a millares de hombres y asegurando la vida de las familias pobres. También los barrios-- daban los lotes vacantes a quienes los podian cul-- tivar, con término de uno o dos años y por cierta cantidad en pago. (5)

De todo lo anterior puede desprenderse que los -- trabajadores de la tierra indígena figuraban den-- tro de tres categorías: los aparceros; los maye-- ques, y los macehuales. El aparcerero o arrendata-- rio se encontraba en mejores circunstancias por-- que era un trabajador en cierto modo libre. El -- mayeque tenia derecho sobre la tierra que explota-- ba, pero no era libre, sobre el estaba el vence-- dor como un verdadero señor feudal, era un esclavo de la tierra a pesar de ser, en derecho, pro-- pietario de ella. Por último, el macehual, sin --

mas recurso que la fuerza de sus brazos, vivía -
trabajando en las tierras a cambio de un jornal.

(6)

Había otro género de agrícolas de cuyos esfuer--
zos y sudores se aprovechaban también los que po
seían el campo, y éstos eran los esclavos, insti
tución que los indígenas la llamaban con el tér
mino tequiyotl o tlacoyotl, (7) la cual, a pesar
de ser bárbara, estaba organizada de una manera--
menos irracional que en Europa. (8) Tres eran --
las causas de la esclavitud: la guerra, la ley y
la voluntad.

El régimen de derecho estaba establecido, no por
legislación reducida a formulas, sino por la cos
tumbre.

La gran suma de los tributos revela un país pros
pero y floreciente, adelantado en civilización, -
con sobrados recursos para llevar sus armas pode
rosas y extender su dominación sobre un inmenso-
territorio. La segunda idea es, que bajo esta --

deslumbrante apariencia se descubre el mas espantoso despotismo. (9) En rigor, puede decirse que la organización del estado mexicano antes de la conquista, dependía fundamentalmente de un hecho: la guerra; la guerra con características religiosas perfectamente delineadas.

De los mayas puede decirse que sus tradiciones parecen también indicar la procedencia noroccidental de su pueblo. Dos florecimientos culturales se desarrollaron en la península de Yucatán, a los que se ha dado en llamar antiguo y nuevo imperio. (10)

Muy parecidas eran las costumbres de los mayas y de los nahoas así como su organización política.

También eran labradores. Los nobles tenían casas y solares, y los vasallos el uso común de las tierras en las que solían sembrar para cada cosecha una medida de cuatrocientos pies a la que llamaban *huz uinic*. (11)

Muy comunes a las civilizaciones nahoas y mayas, -

las culturas zapoteca y mixteca fueron el vértice de convergencia geográfica de aquellas.

En términos generales, estas eran las condiciones en que se encontraba el agro mexicano en la época precortesiana y, como puede observarse, la figura que conocemos con el nombre de corrupción no se hacía presente en forma importante, cotidiana o evidente, ya que si bien es cierto que la distribución y el uso de las tierras no era del todo justa o correcta y las condiciones de la mayoría de los labriegos indígenas era precaria y de sometimiento, debemos aceptar que todo esto estaba comprendido dentro de su sistema político, de producción y jurídico. Y quiero aclarar que no es la finalidad de este trabajo opinar sobre lo bueno o malo de un sistema político, de producción o jurídico, sino sobre las corruptelas que se dieron, se dan o se pueden ocasionar dentro de estos sistemas, en lo que al sector agropecuario de México se refiere.

1.2 EPOCA COLONIAL Y LA CORRUPCION ESPAÑOLA.

Al descubrimiento de las nuevas e incommensurables tierras venían aparejados los deseos de dominio y de imperio sobre las tierras encontradas. Entonces se suscitaron emulaciones entre España y las demás naciones Europeas. Alejandro VI que como autoridad papal ejercía un enorme poder moral sobre todo el mundo y era considerado como la última palabra en cuestiones de carácter internacional, intervino en la contienda y expidió las bulas llamadas *Eximiae devotionis sinceritas*, del 3 de Mayo de 1493, y la *Intercoetera*, del día siguiente. Esta decisión papal constituyó la base política de la acción de España en América.

En esta bula se determinaba que todo lo descubierta y por descubrir al Oeste del meridiano que pasa a cien leguas de las islas Azores y Cabo Verde es y será de los Reyes Católicos; y lo que queda al Oriente, del reino de Portugal, con la excepción consistente en que serán de los príncipes las tie

rras en cuya posesión se encontrasen antes de la navidad de 1492. Se imponía a los Reyes favorecidos la indeclinable obligación de evangelizar a los habitantes del nuevo mundo.

Sentada en definitiva la importante cuestión de la legalidad de la posesión de la tierra americana por parte de los Españoles, comenzaron estos a incrementar sus fundaciones y a consolidar sus establecimientos por medio de ocupaciones realizadas conforme "a derecho" y por medio de conquistas. Pero todo ello sin perder el punto de vista, aun cuando fuera teóricamente, de aquella calidad y matiz de la "donación" papal, que suponía - que los indios no podían ser injustamente despojados de los Reyes Católicos, y que estos habían recibido tal donación y concesión y asignación de los lugares, ciudades, fortalezas, tierras y dominios de los indios, siempre y cuando estos quisieran reconocerlos como señores y pagarles tributo.

Al poco tiempo de consumada la conquista, el 13 de Agosto de 1521, el imperio mexicano quedó virtualmente incorporado a la cultura occidental, -- formándose en principio un estado institucional -- de derecho totalmente distinto del que había prevalecido con anterioridad, aunque sus matices y -- parte de su carácter hayan trascendido hasta nuestros días.

Sin embargo, la condición de los trabajadores de la tierra quedó prácticamente en las mismas circunstancias. La conquista no hizo más que sustituir a los antiguos amos indios por nuevos amos -- Españoles. (12)

Las Leyes Nuevas de 1542 y las innumerables cédulas y ordenamientos reales ponen de relieve y denuncia el estado de miseria, esclavitud y trabajo en que se encontraban los indios después de la -- conquista. (13)

Las gentes que pasaron al Nuevo Mundo en aquéllos primeros años solían ser ex soldados li encierros,

nobles arruinados, aventureros o presidiarios, -- se indultaba de la pena a criminales de toda laya que estuvieran dispuestos a servir en las Indias. Pocos eran los que estaban dispuestos a trabajar con sus manos o a tratar a los indios con bondad.

Después de que los españoles llegaron a la fácil conclusión de que la relación adecuada entre pobladores e indios era la de señor a siervo, se dedicaron a crear una institución legal que a la vez regularizase esta relación y reflejase el deseo de la corona de convertir a los naturales. Esta institución fué conocida con el nombre de encomienda. La teoría de la encomienda era sencilla. -- La Corona española entregaba o "encomendaba" indios a los españoles, que se convertían en encomenderos, y esta concesión daba a los españoles -- derecho a imponer tributo a los indios. A cambio de ésto, los encomenderos estaban obligados a dar instrucción religiosa a sus indios y a protegerlos. Los encomenderos también debían un servi-

cio al rey, el de defender la tierra.

Surgieron inevitables dudas entre los eclesiásticos sobre la justicia del sistema, y por una carta real del 14 de Agosto de 1509 se determinó que los indios sirvieran sólo durante un período de uno o dos años, y no de por vida. Esta orden no se cumplió estrictamente. A veces se tenían las encomiendas por dos vidas, y se hizo presión para permitir que pasaran en herencia a los descendientes de los encomenderos.

En México, el sistema de la encomienda fué adoptado por Hernán Cortes, los títulos relativos no hacían alusión a la propiedad territorial. Cortés en su carta a Carlos V fechada el 15 de Octubre de 1524, manifiesta que no permitía que los indios de encomienda fueran sacados de sus casas para hacer labranzas, sino que dentro de sus tierras mandaba que se señalara una parte donde labraban para el encomendero y este no tenía derecho a pedir otra cosa, siendo evidente que el

español no era dueño absoluto de toda la encomienda en el sentido territorial. (14)

Las muchas inconveniencias que resultaban del extremo individualismo que fomentaban las encomiendas vinieron a ser reducidas mediante la implantación del sistema de las tasaciones y tributos, -- que representaban el monto y la especie fija de -- la obligación por cubrir. (15)

Junto al fomento de la conquista espiritual de la Nueva España, se presentó el de la adquisición de tierras por parte de las órdenes religiosas. Ya -- la obligación de los terratenientes al pago de -- los diezmos había complicado algunos de los aspectos de la propiedad agrícola. El primer concilio mexicano establecía las penas en que incurrían -- los que no "diezman" y dicho mandato de manera alguna mencionaba a los indios. (16) Fue así como -- las órdenes religiosas empezaron a obtener tierras de los indios. Este fomento marca una nueva época en el desarrollo de la propiedad agrícola y

fué causa de grandes trastornos de índole económica, política y social.

En España era tradicional la concentración de la propiedad en manos de la Iglesia, se dice que cerca de la mitad de la extensión territorial estaba en poder del clero durante el siglo XVI.

Las órdenes religiosas continuaron aumentando sus propiedades por muchos medios y a fines del siglo XVIII la propiedad eclesiástica, tanto secular como regular, constituía una inmensa riqueza más o menos muerta, a la que resultaron referidos todos los problemas económicos de México.

Al lado de las propiedades de estas instituciones crecían también las de los particulares, especialmente las de los conquistadores y sus hijos criollos. La corona española, que se consideraba dueña de América, otorgaba "mercedes" a las personas que con méritos las solicitaban, preferentemente a quienes habían servido en la guerra, y ésta institución de la merced al lado de la encomienda, -

formaba el origen del derecho de propiedad.

Los españoles se posesionaron de la tierra por varios modos: la encomienda, que como ya se manifestó no transmitía la propiedad; la merced, que era una donación real en favor de persona merecedora a ella, y la simple ocupación de tierras baldías o que no estaban bajo el dominio de ninguna persona o de ningún pueblo.

Las asignaciones individuales eran a menudo de una magnitud principesca y pertenecía a dos clases: la peonía y la caballería, que correspondían respectivamente a las recompensas obtenidas por los soldados de las dos armas, infantes y tropa montada. La primera debía de consistir en tierras que abarcaban en su totalidad algo menos de 50 hectáreas. La caballería era una extensión de tierra cinco veces mayor que la peonía y comprendía alrededor de 300 hectáreas. Estas tierras se daban sin derecho de propiedad, el que se adquiría con cuatro años de ocupación y el mejoramiento de

la tierra. (17)

Todo ésto es el "derecho", pero los hechos fueron sucesivamente demostrando el acaparamiento de las tierras por medios corruptos: como matrimonios -- con indias, compras mas o menos lesivas, despojos sancionados por la ley o por el juez, etc., la -- capacidad del mas fuerte se fue sobreponiendo al débil. Las tierras comunales muy a pesar de las diligencias de la corona, vinieron a menos; surgió el desheredado peón que había perdido lo suyo; aumentando la población de indígenas y mestizos bajos comenzo a construirse esta clase de trabajadores del campo que a pesar de estar pegados a la tierra no la consideraban propia.

La tierra se distribuía y redistribuía sin cesar; (18) los pueblos y comunidades de indios poseían, casi nunca individualmente, casi siempre en común, como antes de la conquista, las tierras que rodeaban sus pueblos y de las que intentaban desposeerlos frecuentemente los españoles y sus des-

condientes; ellos se defendían con una obstinación extraordinaria y sus procesos eran interminables; subían a las audiencias, llegaban al virrey, y con ellos hacían su agosto leguleyos y rálulas. (19)

El rey había hecho repartir el territorio, que era suyo en virtud del principio de conquista, a unos por don o merced (y en estos entraban los terrenos de indígenas), a otros por ventas mas o menos ficticias, cuando se trataba de realengos o baldíos. Podía haberse cubierto el Territorio de la Nueva España con los expedientes de los litigios a que ésta distribución de la tierra dió lugar. El resultado era, dos siglos después de la conquista, la amortización en manos del clero y las corporaciones de la mayor parte de la propiedad territorial; la constitución de grandes propiedades, inmensas a veces, en poder de un número reducido de propietarios.

Las haciendas que las constituían no se cultivaban sino en parte, en estas tierras trabajaba el indio,

como ahora todavía en muchas de ellas, por un jornal que en realidad se le pagaba en semillas, en aguardiente, en pulque; el resto de su ganancia iba a la iglesia. Las deudas aumentaban sin cesar; el indígena nunca pagaba, quedaba por este sistema, que no violaba la letra de las disposiciones benéficas de la legislación de indias, manteniendo en el estado de servidumbre: era el servidor de la finca, que pasaba con ella de heredero en heredero, de vendedor en comprador, era (es en muchas partes todavía) el sirvo de la gleba, del terruño. (20)

Fueron tan grandes y numerosas estas posesiones - que quedaba ya muy poca tierra útil que pudiera ser cultivada por los aborígenes, ignorándose en verdad cuales podían ser adquiridas legalmente y cuales pertenecían al rey y cuales eran del patrimonio de los pueblos indígenas. A fin de reglamentar y esclarecer estas situaciones, y con el propósito de introducir el orden en la titulación de

las propiedades rústicas, la corona española dictó en varias ocasiones ciertas normas, de las cuales las primeras son de 1571. En 1631 y 1643 se hizo una inspección mas general de los títulos, y en 1674, 1716 y 1754 se insistió sobre el particular. Esto es el origen de las "composiciones", las cuales consistían en la medición y demarcación de determinada propiedad, así como en la corrección de los defectos de que adoleciera el título. En un principio se intentó llevar a cabo deslindes exactos de las propiedades; pero ésto no fue frecuente, pues las posesiones eran enormes y una demarcación nominal resultaba casi inútil.

Esto dió origen a que los poseedores interesados en recibir una titulación que legalizara y refrendara el disfrute de las tierras, ocurrían a las autoridades, y mediante el pago de determinada cantidad que fijaban una y otra parte, se obtenía la titulación del caso y quedaban poseyendo en paz terrenos que a ciencia cierta nadie sabía a quién pertenecían.

pertenecían, puesto que se hacía la declaración - de que en las tierras ubicadas dentro de los linderos señalados por el solicitante no existían sino tierras realengas o baldías, cediendo así la corona sus derechos y otorgando el mejor y mas -- garante de los títulos. (21)

Este procedimiento, que en verdad en la mayoría - de los casos se convirtió en corruptela, trajo -- consigo un fenómeno cuyas consecuencias fueron de grandísima importancia: la absorción de las tierras encomendadas y que eran propiedad de los pueblos indígenas, y la transformación de los trabajadores de éstas en peones.

A grandes rasgos, esta es la forma en que llegó - al agro mexicano la nefasta figura de la corrupción, cuyos efectos fueron terribles para los mexicanos de la época colonial y que como podrá - - observarse mas adelante, algunos de ellos aún subsisten y son generadores de otros vicios dentro - de la estructura agraria de nuestro país.

1.3 LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desordenes.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha -- por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos; el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideas de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional. Sirven de base a ésta afirmación las medidas que el propio gobierno tomó para contenerla, medidas de tipo agrario que fracasaron porque

ya nadie tenía fé en las disposiciones legales;— la experiencia de tres siglos de corruptela había demostrado que sólo eran expresión de la buena voluntad del Gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica.

El problema de la corrupción agraria, como ya se dijo, nació y se desarrolló durante la época colonial. Cuando México logró independizarse, llevaba ya ése problema como una herencia del régimen pasado.

Conseguida la Independencia, los nuevos gobiernos procuraron resolver los problemas agrarios;— pero considerándolos desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época colonial.

Al consumarse ésta guerra el país estaba en unos lugares muy poblados y en otros casi desierto. — El problema presentaba dos aspectos: a) defectuosa distribución de tierras; b) defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. En la época colonial, principalmente durante la que

rra de Independencia, se consideró el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México solo atendieron al segundo. Se creyó que el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural de la indígena.

La realización de todo esto se intentó mediante -- una serie de disposiciones legales conocidas como Leyes de Colonización. Estas leyes no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer ni escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o -- anulaban su publicación, pero aun suponiendo que -- hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecían par--

ariamente su idiosincrasia.

El indio se diferencia por su carácter, esencialmente, de las razas europeas; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos. - El indio del México independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización.

En virtud de la inutilidad de las leyes de que he hablado, el problema agrario al igual que el de la corrupción, continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, - que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos.

Los bienes de la iglesia, que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial, continuaron acrecentándose durante el período a que se refiere este capítulo. La situación económica del país empeoraba cada día a consecuencia, entre otras causas, de la amortización eclesiástica, y otro tanto puede decirse de las circunstancias políticas. Empezó a hablarse de la ocupación de los bienes del clero que Don Lucas Alamán calculó en cerca de \$ 500,000,000.00 y Don Miguel Lerdo de Tejada --- también entre \$ 250,000,000.00 y \$ 300,000,000.00, pero todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia del clero. Antonio López de Santa Ana, apoyado por éste, se elevó a la Presidencia y los nulificó. (22)

1.4 LA REFORMA Y EL MEXICO PRE - REVOLUCIONARIO.

Siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización considerando que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, era la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública" (23) y fundándose en esta exposición de motivos el artículo 1 ordenó que "todas las fincas -- rústicas y urbanas que tubiésen o administrásen -- como propietarios las corporaciones civiles o -- eclesiásticas de la República, se adjudicarían en propiedad a los que las tubiésen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que estuvieran pagando, calculada como rédito al 6% anual".-- Lo mas grave fue que artículo 3o. dijo que "bajo -- el nombre de corporación se comprendian todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías -- y archicofradías, congregaciones y hermandades, pa

errogias, ayuntamientos, colegios y en general - todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua o indefinida". Este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos, caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización.

El Reglamento de ésta Ley en su artículo 11 claramente incluyó dentro de las corporaciones a -- las "comunidades y parcialidades indígenas", con las graves consecuencias que esto significó para que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y, en consecuencia, sus tierras. (24)

La Ley de Desamortización se interpretó muchas veces en forma confusa y corrupta y mediante una circular del 9 de Octubre de 1856 se reconoció -- que "se estaba abusando de la ignorancia de los-

labradores pobres, -y en especial de los indígenas, haciéndoles ver como opuesta a sus intereses esa Ley, cuyo principal objeto fue favorecer a las clases mas desvalidas".

El artículo 26 nos explica claramente que el Gobierno deseaba que el clero voluntariamente vendiera sus bienes raíces, urbanos y rústicos, y continuara poseyendo su cuantioso patrimonio, pero en sumas de dinero o en propiedades particulares que no fueran bienes inmuebles; y asimismo nos explica por qué se escuchó el visionario discurso de Ponciano Arriaga, pero no se aceptó su idea radical - que implicaba quitarle su patrimonio al Clero. De esto se deduce que aún se deseaba darle otra oportunidad al Clero para que aprovechara su situación de primer capitalista del país, movilizándolo sus dineros y creando una corriente económica favorable al país.

Mas no obstante la actitud conciliadora del Gobierno y su Ley de Desamortización, el Clero no quiso

vender voluntariamente sus propiedades ni entregar los títulos correspondientes a las mismas y desde el púlpito amenazó a quienes compraran sus bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares. Por esta actitud clerical, los efectos de la referida ley más que económicos, fueron políticos, dando lugar a nuevas y más virulentas soluciones legales.

Posteriormente se instituyeron las "Contentas" -- que eran pagos que hacían los denunciados para que la iglesia no los excomulgara. Al obligar a las instituciones a vender en rebeldía, el Clero no presentaba escrituras originales, sino alteradas y eso hacía que no se pudiera determinar bien lo que una propiedad abarcaba.

En síntesis se puede decir que si bien es cierto que la Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar como terrateniente, también es --- cierto que en dicha ley se cometió el error de no

coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así al gran hacendado mexicano que se convertiría en latifundista, complicándose estos hechos con la incertidumbre en el campo por la nueva titulación a que dio origen la -- revelada del clero para entregar los títulos legales, y a la consecuente depreciación por la alarma que estos hechos provocaron.

Desde Febrero de 1856 se había reunido el Congreso de la Unión para dar a la Nación una nueva --- Constitución Política, Ley Fundamental que fue --- expedida el 5 de Febrero de 1857. En su artículo- 27 se declaró por una parte el concepto de propiedad como garantía individual y, por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, lo--- bles en relación con las últimas, pero de graves- consecuencias en relación con las primeras. (25)

Al reiterarse constitucionalmente la incapacidad-

de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaron de ser dueños definitivamente de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y - confirmandose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular.

Ante la necesidad de sufragar los gastos contra la Intervención Francesa y, asimismo, ante la disyuntiva de enajenar el territorio obteniendo fondos para la defensa de la Nación o de nacionalizar los bienes del Clero, el Presidente Provisional de la República, don Benito Juárez, optó por dictar la Ley de Nacionalización del 12 de Julio de 1859. (26) De éste modo el Gobierno vino a subrogarse en los derechos del Clero, y este desapareció como elemento de la trimembre y clásica división territorial, quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario

rio. La pugna entre estos contendientes que quedaron se fue reduciendo a medida que finalizaba el siglo; y sólo fue hasta 1910 cuando sus luchas -- evidenciaron la necesidad de fraccionar los latifundios. (27)

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos expedida el 20 de Julio de 1863 con fundamento en el artículo 72, fracción XXIV, de la --- Constitución de 1857, derogó la legislación relativa a esa materia. Esta Ley de Baldíos dictada por Benito Juárez en San Luis Potosí, define los mismos como "Todos los Terrenos de la República -- que no hayan sido destinados a un uso público por la Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos". (28)

Los artículos 2 y 8 de esta Ley señalaban que -- "Todo habitante de la República tiene derecho a -- denunciar hasta 2 500 hectáreas de terreno b. l. ---

dío", el artículo 9 creó una facultad que sería usada por las compañías deslindadoras en forma exorbitante y que les daría base para cometer una serie de atropellos en forma corrupta contra los propietarios que tenían defectos en sus títulos o medidas y que por alguna razón sus tierras fueran deseables, el artículo en cuestión decía que "Nadie podía oponerse a que se midieran, deslindaran y ejecutaran por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no fueran baldíos".

Esta es pues la facultad que muchos acaparadores esgrimieron para irrumpir en nuevas y antiguísimas haciendas, en pequeñas y grandes propiedades, exigiendo los títulos primordiales que, de no ser exhibidos, propiciaron el camino para que tales propiedades fueran declaradas terrenos baldíos; y aunque los dueños podían recurrir para su defensa ante el Juzgado de Distrito, es lógico que sola--

mente las personas instruidas y de recursos utilizaban esta defensa; pero el ignorante y el pobre caían bajo este sistema de abuso y corrupción que llegó a tomar medidas alarmantes.

Este artículo 9 fue reiteradamente usado en perjuicio del más pequeño y pobre campesino.

La Ley de baldíos del 20 de Julio de 1863 fue derogada por la Ley Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida por Don Porfirio -- Díaz el 25 de Marzo de 1894.

La Ley provisional sobre Colonización para hacer efectiva mediante Empresas particulares del 31 de mayo de 1875 en su artículo primero autorizó "Al Ejecutivo para que entretanto se expedía la Ley que definitivamente determinara y arreglara todo lo relativo a colonización, hiciera esta -- efectiva por su acción directa y por medio de -- Contratos con Empresas particulares". (29) En este artículo encontramos el inicio de las llamadas Compañías Deslindadoras, a cada una de esas

Empresas se le daría una "Subvención por familia-establecida u otra menor por familia desembarcada en algún puerto" (Art. 1, Fracción I); las Empresas deberían nombrar y poner en acción comisiones exploradoras para obtener terrenos Colonizables - con los requisitos que deben tener la medición, - deslinde, avalúo y descripción (Art. 1, Fracción-V); y por habilitar un terreno baldío obtendrían en pago la tercera parte de dicho terreno o su valor (Art. 3, Frac. VI).

Las Compañías deslindadoras creadas por esta Ley-interpretaron la fracción V citada, no sólo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el art. 9 de la Ley de Baldíos de 1863 también removieron - los límites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo. Cuando de acuerdo con su criterio los títulos cuya revisión promovían no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararse Baldíos, reco---

giendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si estas poseían mas extensiones de tierras rústicas dentro del territorio Nacional.

Las Leyes de Colonización y de Baldíos no habían realizado la inmigración, ni la colonización, deduciéndose en consecuencia que las Empresas deslindadoras se concretaron a deslindar y cobrar la tercera parte de los terrenos, pero no a cumplir la promoción, el transporte y el establecimiento de los colonos.

El concepto de baldío como terreno no amparado por un título primordial en manos de las Compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde, junto con las grandes extensiones de tierras que obtuvieron como pago a sus actividades, fueron factores que favorecían el despojo y la concentración territorial; para colmo, la Ley de Baldíos del 26 de Marzo de 1894 expedida por Porfirio Díaz en su art.-

Se permitió que las Empresas vendieran sin límite de 2 500 hectáreas a que se refería el art. 21 de la Ley de 1883.

Es así como se encontraba la Legislación Agraria cuando ya se presentía la Revolución de 1910; -- empesinada en resolver un complejo y añoso problema Agrario con la habilitación de balíos y -- aún soñando en realizar la colonización agrícola.

El 18 de Diciembre de 1909 se expidió un decreto que ordenaba se continuara el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, dándose + lotes a los jefes de familia, en propiedad privada; pero que eran inalienables, inembargables e intransmisibles durante un lapso de 10 años. -- Este decreto reconocía tardíamente el problema agrario del país y apuntaba un débil intento para resolverlo; pero la magnitud del problema era muy grande para el remedio insignificante que se intentaba y en consecuencia, la medida resultó --

ineficás, el movimiento armado, provocado por una causa política y agrarista no pudo detenerse.

El General Gildardo Noguera nos pintó la situación agraria del país para 1910 en los siguientes términos: En poder de sólo 276 propietarios estaban 47 968 814 hectáreas, tanto los Españoles y sus descendientes, cuando los 276 propietarios aludidos habían extendido sus propiedades por todos -- los medios corruptos a que repetidas veces he hecho mención en esta obra. También entre ellos estaban los 72 millones de hectáreas que las compañías deslindadoras restaron a los pueblos al amparo de la Ley de deslindes de 15 de Diciembre de 1883. Si sumamos la superficie de que eran poseedores los españoles y sus descendientes con la -- que estaba en poder de los 276 propietarios, encontramos que tenían 267 968, 824 hectáreas o sea más de las tres cuartas partes de la superficie total de la Nación, pues quedaban 32 031,186 -- hectáreas. (30)

De los 15 millones de habitantes con que contaba el país en 1910, eran peones 3 130,402 habitantes y 9 391,206 personas dependían del trabajo del peón. (31) Las jornadas eran de sol a sol, los mejores jornales alcanzaban un promedio de 25 centavos diarios y los sistemas en el campo se estructuraban en detrimento del campesino con Instituciones tales como la Tienda de Raya, la Herencia de las deudas, el Calabozo de la Hacienda, y el Sistema de leva. La situación Jurídica, económica, social, política y humana del trabajador del campo era en tal grado grave, que la población campesina, notoriamente mayoritaria, lógicamente simpatizó con un movimiento que no solo luchaba por mejorar su situación política y social, sino también planteaba la restitución de tierras que les habían sido arrebatadas por aparentes causas legales pero que en el fondo apuntaban hacia su bajo nivel económico, la desigualcompetencia que les hacía el latifundio, y la ignorancia en que aun los mantenía este sistema -

altamente corrupto y perjudicial para ellos.

1.5 PERIODO REVOLUCIONARIO Y LAS DIFERENCIAS IDEOLÓGICAS ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO ARMADO.

El Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de Octubre de 1910 en su artículo 30. hablaba de restitución y, al hacerlo, la población campesina, mayoritaria en el país (32) secundó el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto, que no habló de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso -- se sentirían aún la inseguridad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde un punto de vista político el artículo 30. fue la su

ficientemente atractivo para la mayoritaria población campesina y así se explica que Emiliano Zapata enviase sus representantes para entrevistar a Madero y expresarle que estaban conformes con el Plan de San Luis y que lucharía hasta lograr su total cumplimiento.

Zapata creía que no era patriótico ni razonable derramar sangre nada más para quitar al General Díaz y poner en su lugar a Madero, sino que este último debía estar dispuesto a devolver sus tierras a los pueblos y que, al implantarse un gobierno, se comprometiera a resolver el programa del campo en toda la República(33)

Madero triunfó como jefe de la Revolución pero el 21 de mayo de 1911 como representante de la Revolución firmó el Convenio de Ciudad Juárez(34) en el cual se comprometió al licenciamiento de las tropas revolucionarias, sin pensar que no debía hacerlo porque aún había muchos anhelos de contenido social por realizarse y esto no iba a hacerlo el Ejército Federal-

de entonces(35) Así empezaron las divergencias entre Madero y Zapata.

Siendo Madero ya Presidente expresó que una cosa era crear la pequeña propiedad por medio de un esfuerzo constante y otra era repartir propiedades, lo cual nunca había pensado ni ofrecido en ninguno de sus discursos y proclamas.(36) Frente a tales hechos y a la divergencia de criterios para resolver no sólo los problemas políticos, sino el problema agrario, las divergencias y errores entre los caudillos de la Revolución, señalaron el verdadero anhelo del pueblo mexicano, que fue la lucha por los derechos sociales.

Frente al Apóstol de la Democracia se levantó Emiliano Zapata, caudillo cuspeñino que con su tenacidad defensora del agrarismo, en los momentos cruciales para la historia de México, fue el factor determinante para que el movimiento revolucionario de 1910 se complementara con un contenido social y, al hacerlo, se vislumbraran las modalidades que se imprimieron -

al concepto de propiedad en la constitución de 1917. Madero que era un hombre preparado, creía y luchaba por la democracia; Zapata inculto que había sufrido en carne propia el despojo corrupto de sus tierras, creía que la paz no podía lograrse hasta que no se solucionara el problema agrario en México, se restituyeran y dotaran de tierras, y estos principios se consagraran en las leyes de México.

Zapata no claudicó nunca, persistió en su noble intransigencia porque él y sus hombres traían a cuestas de dolor de las usurpaciones y de los arrebatos, (37) Si una revolución se significa por el rompimiento del régimen Jurídico anterior, el Plan de San Luis no alcanzó pleno carácter revolucionario porque sostuvo en su artículo primero, la continuidad del sistema legal anterior a 1910; no así el Plan de Ayala del 26 de noviembre de 1911 porque su parte medular se ubica en la petición de Tribunales Especializados para la materia agraria, porque implicó una legislación también especializada y que simbolizó la -

verdadera revolución.

El Plan de Ayala sintetizó tres postulados agrarios que son los siguientes; institución de ejidos, fraccionamientos de latifundios y confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del Plan.

Francisco I. Madero casi inmediatamente después de que Zapata se insubordinó y promulgó su Plan de Ayala, expidió un decreto el 19 de Diciembre de 1911 que reafirmaba y comprobaba cual era la forma en que él creía que debía resolverse el problema agrario. En primer término optó por el sistema de crear e impulsar la pequeña propiedad, (39) posteriormente en circulares del 8 de Enero y 17 de Febrero de 1912, Madero trató de rectificar su error bajo la presión de la revolución agrarista del sur y, al menos en unas circulares, empezó a considerar los asuntos ejidales. La verdad es que Madero seguía ocupándose preferentemente del perfeccionamiento político en México, aún cuando el ambiente nacional no era tod-

vía propicio a semejante Plan. Madero se equivocó en tiempo y medio; pero su error fué de generosidad y de idealismo, (36) por la bondad misma de su ideología, se explica que frente a grandes ambiciones políticas, cayera víctima de la traición el 22 de Febrero de 1913, pero no sin antes haber reformado la Constitución para establecer la elección directa de los gobernantes y la no reelección.

Durante los meses y años que siguieron, encontramos muchas y diversas opiniones respecto del problema agrario y su lugar preeminente en la vida nacional. A partir de entonces, muchas fueron las soluciones que se propusieron para resolver este problema, era necesario que juristas sinceros se hicieran cargo de los interrogantes rurales. La XXVI Legislatura pensó que si en la pasada había quedado de manifiesto su pensamiento revolucionario con respecto a la cuestión obrera, era conveniente que ahora le tocara el turno al problema agrario, al que por no quererlo abordar la pasada legislatura, originó al por que la

inconformidad de la numerosa clase campesina, la rebelión del General Zapata. (40)

Don Luis Cabrera en su discurso del 3 de Diciembre - de 1912 declaró que era de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos y que debía procederse a expropiar los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que los habían perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaran, o para aumentar la extensión de los existentes. (41)

Don Venustiano Carranza y sus seguidores, recién asesinado Madero y estando en la Presidencia Victoriano Huerta, proclamaron el 26 de Marzo de 1913 el Plan de Guadalupe; originalmente su contenido se concretó a 7 artículos mediante los cuales se desconocía el Gobierno de Huerta y señalaba que al triunfo del ejército constitucionalista su primer jefe, o sea Venustiano Carranza, se encargaría interinamente del poder ejecutivo hasta que se convocara a elecciones constitucionales. (42) El caudillo insistió en que -

hablar de soluciones sociales en dicho plan era políticamente prematuro y que podían dividirse por ésta causa las opiniones revolucionarias(43) Así las cosas continuó la revolución adelante impulsada nuevamente por un motivo político, mientras que en el sur los Zapatistas seguían insistiendo en la causa francamente agraria. Triunfó Carranza secundado por grandes caudillos como fueron Obregón, Villa y Zapata y se convocó a una convención de jefes revolucionarios, que se celebró en Aguascalientes en Octubre y Noviembre de 1914. Esta convención declaró que adoptaba los principios del Plan de Ayala como un mínimo de las exigencias de la revolución, (44) mas su artículo 12 traería la separación entre Villa y Zapata por un lado, y Carranza y Obregón por otro, pues este artículo llamaba a junta de todos los revolucionarios del País para designar al Presidente interino de la República, y al adoptarse quedaron abrogadas las disposiciones del Plan de Guadalupe. (45)

Al nombrar la convención de Aguascalientes Presidente provisional al General Eulalio Gutiérrez, las ---

fuerzas revolucionarias se dividieron por motivos -- políticos, pero en todas ellas quedó la convicción -- firme de que debían atacar el problema agrario. Carranza salió para Veracruz y ahí es en donde expidió las famosas adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de Diciembre de 1914. El artículo 2o. concretó que se dictarían leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron corruptamente privados, mejorando la condición del peón rural.(46)

Con fundamento en estas adiciones al Plan de Guadalupe, Carranza encargó a Don Luis Cabrera que formulara un proyecto de Ley, el cual es conocido como el decreto del 6 de Enero de 1915. Esta Ley ejidal en sus considerandos concretó que el despojo de terrenos comunales se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o

ventas concertadas con los Ministros de Fomento y -- Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para fa- vorecer a los que hacían denuncias de excedencias o- demasías y las llamadas compañías deslindadoras; --- pues de todas estas maneras se invadieron los terre- nos que durante largos años pertenecieron a los pue- blos y en los cuales tenían estos la base de su sub- sistencia.

González Roa calificó esta ley de imperfecta, inadecuada para algunas regiones del país, pero primer pa- so serio en el sentido de la solución del problema - rural, que reconoció de una manera oficial la exis- tencia del problema agrario.(47) Mientras tanto si- guió la lucha revolucionaria y Carranza dictó otras- circulares que complementaron el decreto del 6 de -- Enero de 1915. Cuatro meses después de que Carranza lanzó el decreto ya referido, el General Francisco - Villa forjó en León Guanajuato una ley agraria.(48)

Todos los proyectos, proposiciones, diversas opinio- nes e ideologías, leyes y luchas de las diversas ---

fracciones revolucionarias que he reseñado en éste - capítulo, nos hacen ya entender por qué en la Constitución de 1917 se consignan las garantías y derechos sociales, junto a los individuales, y se consagran - los principios jurídicos emanados del movimiento revolucionario e histórico de México.

Mientras tanto la situación del campesino Mexicano - de principios de este siglo siguió exactamente igual víctima de los efectos de cuatro largos siglos de corrupción.

1.6 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Revolución pretendía que todas esas ideas que -- costaron mas de un millón de vidas al país, se plasmaran en una Constitución con lineamientos que sustentaran el nuevo orden agrario de México. Se estableciera la coexistencia de la propiedad particular y la propiedad social representada por ejidos y comunidades dentro de un espíritu de democracia plena.

La conflagración no terminó hasta que los derechos de los campesinos fueron viéndose satisfechos. Derrotados Villa y Zapata y triunfantes Carranza y Obregón, se convocó a un Congreso Constituyente que tradujera las tendencias sociorevolucionarias en formas jurídicas y legales.

Al núcleo de Constituyentes llegó una pleyade de ideólogos de todas las corrientes, incluyendo la moderada del socialismo y la extrema del comunismo, finalmente la Comisión redactora al elaborar en definitiva el proyecto del artículo 27 y después de oír a los grandes oradores de la Revolución Mexicana, logró que se aprobara, sin discusión, un texto que consagró el derecho de propiedad con función social, en un nuevo concepto dinámico que lo sujetó a las modalidades que fuera dictando el interés público. Este nuevo, novedoso, innovador y revolucionario concepto de propiedad con función social nutrió sus raíces en el antiguo concepto de tenencia con función social de los pueblos aborígenes y

como punto de arranque revivió las normas con las cuales se rigieron aquéllos pueblos. (50)

Enseguida transcribo un cuadro sinóptico sobre el artículo 27 Constitucional, extraído de la Sinopsis Histórica del Derecho Agrario Mexicano, obra del maestro Raúl Lemus García.

Artículo 27 Constitucional, Párrafo I.- Propiedad originaria de la Nación.

Párrafo II.- Expropiación por causa de utilidad pública.

Párrafo III.- 1.-Modalidades a la propiedad.

2.-Regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación.

3.-Distribuir equitativamente la riqueza pública y cuidar de su conservación.

4.-Ordenar los asentamientos humanos.

5.-Organizar la explotación colectiva en ejidos y comunidades.

6.-Fraccionar los latifundios.

7.-Dotar a los núcleos de población de tierras, bosques y aguas.

8.-Fomentar y respetar la pequeña -- propiedad agrícola en explotación.

Párrafo IV.- El dominio directo de los recursos na-

turales del subsuelo, de la plataforma continental y zócalo submarino de las islas, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional, corresponde a la Nación.

Párrafo V.- Las aguas de los mares, lagunas, esteros, ríos y corrientes, etc., en los términos de la fracción V sen del dominio directo de la Nación.

Párrafo VI.- El dominio de la Nación sobre los recursos a que se refieren los párrafos IV y V del artículo 27 Constitucional, es inalienable e imprescriptible y su aprovechamiento por particulares, - en caso de que proceda, requiere concesión del Estado. La explotación del petróleo y de la energía eléctrica se hará directamente por el Estado.

Párrafo VII.- Corresponde a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para fines pacíficos.

Párrafo VIII.- La Nación ejerce soberanía y jurisdicción en la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Párrafo IX.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se rige por las siguientes prescripciones:

- 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. Los extranjeros pueden tener el mismo derecho, si renuncian a la pro-

tección de sus gobiernos. En una faja de 100 Kilómetros en las fronteras y 50 en las playas, no podrán adquirir el dominio sobre tierras o agua. En reciprocidad el Estado podrá autorizar a gobiernos extranjeros, para adquirir inmuebles -- destinados al servicio de embajadas y legaciones.

- 2.-Las asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni tener capitales impuestos sobre ellos. Se concede acción popular para denunciar los bienes raíces en poder directo o por interpósita persona de tales asociaciones. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación.
- 3.-Las instituciones de beneficencia pública o privada sólo podrán adquirir los bienes raíces destinados directa e indirectamente al objeto de la institución.
- 4.-Las sociedades comerciales per acciones, no podrán adquirir, poseer ni administrar fincas rústicas. Podrán adquirir los terrenos estrictamente necesarios para cumplir sus objetivos sociales.
- 5.-Los bancos autorizados podrán tener capitales -- impuestos sobre fincas rústicas y urbanas conforme a las Leyes de la materia, pero no podrán tener en propiedad o administración mas que aquellos inmuebles indispensables para su objeto directo.
- 6.-Ninguna otra corporación civil podrá tener en --

propiedad e administración, mas bienes raíces - que los edificios destinados directamente al objeto de la institución, con excepción de los Núcleos de Población dotados e restituídos. Los Estados, Distrito Federal y Municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y previo el procedimiento correspondiente, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

- 7.- Los Núcleos de Población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques e aguas que le pertenezcan o se les hayan restituído e restituyeren. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales.
- 8.- Se declaran nulas todas las enajenaciones, concesiones, composiciones, diligencias de apeo y deslinde, ventas, transacciones e remates, mediante los cuales se hayan invadido u ocupado ilegítimamente tierras, aguas y montes de ejidos y comunidades. Se exceptúan de ésta nulidad las tierras tituladas conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856 en extensión no mayor de 50 hectáreas, poseída, a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años.

- 9.- Declara la nulidad de los parcelamientos hechos con apariencia de legítimos entre los vecinos de un Núcleo de Población en que haya habido error o vicio.
- 10.-Reitera el derecho de los Núcleos de Población para ser dotados con tierras, montes y aguas - en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, facultando al Estado para expropiar las fincas que se encuentren próximas a los poblados interesados. Determina que en ningún caso se deje de conceder a los núcleos agrarios la extensión que necesiten y fija en 10 hectáreas de riego, o sus equivalentes, la unidad individual de dotación.
- 11.-Instituye los siguientes organismos agrarios:
 - a) Secretaría de la Reforma Agraria; b) Cuerpo Consultivo Agrario; c) Comisiones Agrarias Fijas; d) Comités Particulares Ejecutivos; y e) Comisariados Ejidales.
- 12.-Regula el procedimiento de primera instancia - en materia de dotación y restitución de tierras y aguas que culmina con el mandamiento del gobernador.
- 13.-Norma el procedimiento de segunda instancia de las acciones a que alude la fracción anterior, que culmina con la Resolución del Presidente - de la República, como suprema autoridad agraria.
- 14.-Los propietarios afectados con resoluciones agrarias, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio

de amparo. Están facultados solamente para reclamar la indemnización en el plazo de un año. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo contra la afectación agraria ilegal.

- 15.-Las autoridades encargadas de las transacciones agrarias incurrirán en responsabilidad por afectar la pequeña propiedad, que es de 100 -- hectáreas de riego o humedad de primera; 200 -- de temporal; 150 destinadas al cultivo del algodón; 300 con cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cecotero, vid, cítrico, quiza, vainilla, cacao o árboles frutales. Así como la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor e su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad ferrajera de los terrenos.

Los predios con certificado de inafectabilidad cuya calidad de las tierras sea mejorada por obras ejecutadas por sus dueños, aún cuando rebasen los máximos señalados por la Constitución, no podrán ser objeto de afectación siempre que reúnan los requisitos que fije la Ley.

- 16.-Deberán fraccionarse en el momento de ejecutar la Resolución Presidencial conforme a las Leyes reglamentarias, las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual.

- 17.-El Congreso de la Unión y las legislaturas de

los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para realizar los fraccionamientos de los excedentes, en la inteligencia que no se autorizará ningún fraccionamiento mientras no hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos, tramitándose de oficio y en plazo perentorio los expedientes agrarios. Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a ningún gravamen.

18.-El Ejecutivo de la Unión está facultado para declarar nulos todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876 que hayan tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación con grave perjuicio para el interés público. (51)

La secuela evolutiva de la legislación agraria puede seguirse en los siguientes Ordenamientos Legales:

Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920;

Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922;

Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Eji

dales y Constitución del Patrimonio Parcelario E-
jidal del 19 de Diciembre de 1925;
Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y A-
guas del 23 de Abril de 1927;
Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927;
Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y A-
guas del 21 de Marzo de 1929;
Decreto del 23 de Diciembre de 1931;
Decreto del 10 de Enero de 1934;
Código Agrario del 22 de Marzo de 1934;
Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940;
Decreto del 30 de Diciembre de 1946 que reformo el
artículo 27 Constitucional;
Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942; y
Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Marzo de
1971, (vigente).

El Código Agrario de 1942, tuvo una vigencia de --
cerca de 30 años, la experiencia acumulada de su --
aplicación fué recogida en la actual Ley Federal --
de Reforma Agraria, y los problemas que surgieron

en este lapso se tomaron en cuenta para fortalecer la Reforma Agraria.

Se reitera el respeto invariable a las tres formas de propiedad reconocidas por nuestra Constitución, el ejido, la comunal y la pequeña propiedad inafectable.

Como innovación, y en relación a las formas de propiedad, y concretamente a la privada, se crea el certificado de inafectabilidad agropecuaria, prescribiendo que éste certificado se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen simultáneamente, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión ganadera en tierras de agostadero; con la salvedad de que las superficies nunca excederán, hecha la determinación, a las superficies consideradas como inafectables por la ley.

Se agiliza la resolución de problemas individuales de derechos agrarios, y propiciando la descentrali

zación de su atención, confiriéndose atribuciones a los comisariados ejidales y a las Comisiones Agrarias Mixtas, para la atención de estos conflictos, figurando el comisariado como un amigable componedor e árbitro; y en caso de conformidad con su resolución, y ya como órgano jurisdiccional, la Comisión Agraria Mixta substanciaría y resolvía el conflicto.

En lo que se refiere a la capacidad individual en materia agraria, incluye un nuevo elemento, el no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y prescribía además, la pérdida de derecho sobre la unidad de dotación, a excepción de los derechos adquiridos en el solar cuando el ejidatario hubiere incurrido en el ilícito apuntado.

En igual sentido, establece que cesarán los efectos de los certificados de inafectabilidad expedidos, cuando los propietarios incidan en las mismas circunstancias delictuosas.

Esta Ley, reafirmando su carácter social, en su artículo 86, constriñe el destino de la unidad de dotación, al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependiera del campesino sancionado para los casos de pérdida de derechos.

En lo que se refiere a la organización económica de ejido, se favorece la concurrencia del elemento de la producción y su comercialización bajo una acción coordinada, para elevar también los niveles de ingresos de los productores ejidales.

Para los casos de expropiación de terrenos ejidales, se encuentran dispositivos legales que aseguran a los ejidos una justa y pronta indemnización ya sea en dinero o en especie, según el caso.

Suma importancia tienen las disposiciones relativas al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para la constitución, manejo y aseguramiento de los fondos comunes de los núcleos de población, ya que con ello se sirve directamente a los núcleos que lo constituyen.

Cabe señalar igualmente, las avanzadas disposiciones sobre crédito, industrias ejidales, y planeación agraria, todo ello en beneficio de los ejidatarios y comuneros para integrarlos al desarrollo del país y sacarlos de su ancestral atraso económico y cultural.

En 1983 la Ley Federal de Reforma Agraria sufrió reformas y adiciones teniendo como antecedente, las adiciones del artículo 27 Constitucional con las fracciones XIX y XX en las que se dispuso que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, promoviendo además, el Estado, las condiciones para el desarrollo rural integral, a efecto de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional. (52)

CAPITULO II

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS MAS IMPORTANTES Y SUS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

2.1 DOTACION Y AMPLIACION EJIDAL.

En razón de que tanto el procedimiento dotatorio - como el de ampliación de tierras ejidales disponen de fases procesales afines, es evidente que su tratamiento sea desde un contexto común, toda vez que el procedimiento de dotación y ampliación observado en la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone de términos y condiciones similares, tal como si fuera un sólo procedimiento, con diferencias superficiales, tal como se analiza en adelante.

La solicitud para la dotación o la ampliación de tierras ejidales debe ser presentada por grupos -- campesinos sin distinción de sexo, compuesto por -- un mínimo de 20 campesinos; mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años, con residencia mínima de 6 meses en el poblado donde soliciten su dotación o ampliación, que trabajen personalmente las tierras es decir que su ocupación sea en forma habitual; -- que no posea a título de dueño tierras en exten---

sión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; no poseer un capital en la industria o comercio mayor del equivalente a 5 veces el salario mínimo mensual; no haber sido condenado por sembrar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Gobernador Constitucional de la Entidad Federativa de donde sea vecino el grupo solicitánte. Los mismos requisitos se exigirán para el caso de la ampliación de ejidos sólo que el número mínimo de solicitantes podrá ser de 10 campesinos, y deberán además haber mantenido en explotación personal y directa todas las tierras concedidas en anteriores procedimientos dotatorios o ampliatorios. Pueden existir en un mismo ejido tantas ampliaciones como se requieran, siempre y cuando se encuentren dentro del radio legal de afectación y se tratate ~~de~~ terrenos afectables. (Artículos 195, 200, 241 272 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .
Después de presentada la solicitud el Gobernador -

en las 72 horas siguientes deberá comprobar si se reúnen los requisitos legales de procedibilidad si no los reúnen se les hará saber a los solicitantes los requisitos omitidos. Una vez reunidos todos los requisitos se expedirá el nombramiento a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial del Estado la que surtirá los efectos de notificación a todos los propietarios de las fincas localizadas en el radio legal de 7 kilómetros turnándose la documentación a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos de la instauración del procedimiento (Artículo 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) .

La Comisión Agraria Mixta en los 120 días siguientes a la publicación de la solicitud deberá comisionar personal a efecto de que se lleve a cabo el censo agropecuario del núcleo solicitante, además se hará un levantamiento topográfico del radio de afectación dentro de los 7 kilómetros, teniendo co

no centro , la zona ocupada por el cacero de las fincas rústicas incluyendolas en el radio de afectación mencionado, se recabarán los certificados o constancias del Registro Público de la Propiedad y de las Oficinas Fiscales correspondientes que se encuentren relacionadas con los predios (Artículo 286 y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Realizados los trabajos técnicos informativos, recabadas las pruebas y escuchados los alegatos de los propietarios presuntamente afectados, la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 15 días emitirá su opinión correspondiente declarando la procedencia o improcedencia de la acción que se intenta. - Antes de la dictaminación los propietarios tienen un término de 5 días para inconformarse (Artículo 297 y 291) .

La Comisión Agraria Mixta someterá su opinión a la consideración del Ejecutivo Local quien emitirá su mandamiento en un plazo de 15 días, en caso de que no lo haga se tendrá como mandamiento " tácito ne-

gativo" o conocido como la negativa ficta o el silencio de la Administración Pública, considerándose como improcedente la acción intentada. Si resultara procedente ordenará su ejecución turnándose - la documentación a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 5 días, misma que convocará al Comité Particular Ejecutivo y a los integrantes del núcleo - de población beneficiado y a los propietarios afectados a la diligencia de posesión en la que se dará a conocer el mandamiento del Gobernador del Estado (Artículos 9, 292, 298, 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Cuando el Gobernador de la Entidad Federativa emita su mandamiento en el sentido de declarar procedente la acción intentada y conceda tierras, bosques o aguas, la Comisión Agraria Mixta ejecutará el mandamiento y realizará el deslinde de los terrenos objeto de la dotación o de la ampliación. - Se nombrará en el caso de que no existiere al Comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero)

para que recita la documentación respectiva consistente en la resolución provisional del Ejecutivo Local y el plano de posesión provisional con sus deslindes (Artículos 299 y 301) .

Publicado el mandamiento gubernamental o en su defecto cuando éste haya sido " tácito negativo " el expediente será turnado a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad Federativa de que se trate con el objeto de que se inicie la Segunda Instancia del procedimiento, en este caso el Delegado Agrario con la documentación existente elaborará un resumen y emitirá su opinión al respecto, turnándola a la Consultoría encargada de los asuntos de los Estados (Artículos 292 y -- 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Una vez recibida la documentación en las oficinas centrales de la Secretaría del ramo, la Consultoría a por el Estado estudiará el expediente integrándolo debidamente, de modo tal que de requerirse se realicen trabajos técnicos complementarios, ratificando o rectificándose las opiniones, pruebas y do

cumentos necesarios para poder dictaminar el expediente y sea aprobado en definitiva por el Cuerpo Colegiado Consultivo Agrario, mismo que con posterioridad deberá aprobar el proyecto de Resolución Presidencial. Si resultase negativo el dictamen se iniciará de oficio el procedimiento de Nuevos Centros de Población Ejidal, claro está después de levantada la conformidad de los campesinos de trasladarse a los lugares que pudieran ser susceptibles de afectación (Artículo 304 de la Ley) .

La Resolución Presidencial es la que pone fin al procedimiento dotatorio o restitutorio, una vez -- formulado el acuerdo y el anteproyecto de Resolución Presidencial así como del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario se turna éste a la oficina de Acuerdos Presidenciales de la -- Subsecretaría de Asuntos Agrarios y del Secretario de la Reforma Agraria. El Subsecretario de Asuntos Agrarios y el propio Secretario del Ramo, envían -- el proyecto de Resolución Presidencial una vez firmados por éstos a la máxima Autoridad Agraria, es

decir al Presidente de la República, a efecto de - darle el carácter de resolución definitiva. Al ser firmada la resolución por el Presidente de la República y el Secretario de la Reforma Agraria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el fallo presidencial deberá contener la procedencia de la acción intentada, el nombre de los beneficiados, la superficie de hectáreas concedidas, la cantidad de éstas y la causa por la que se afecta así como el nombre de los propietarios afectados debiéndose asentar también la distribución de la superficie concedida, la que deberá estar debidamente localizada en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos de su ejecución, será la Secretaría de la Reforma Agraria en su caso para la ejecución del proyecto definitivo. (La Resolución Presidencial original se turna al archivo central de la Secretaría de la Reforma Agraria y se comunica su publicación a la oficina del Subsecretario de Asuntos Agrarios, también se remite copia de la Resolución Presidencial al Re--

gistro Público de la Propiedad en la Entidad de -- que se trate para su debida inscripción). (Artículos 305, 306 y 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Hablar de recursos administrativos en la Ley Federal de Reforma Agraria, es hablar de inexistencia de los mismos, y que a pesar de las multiples fases procesales que contempla este procedimiento, muchas de ellas repetidas -- solo retardan y obstaculizan el reparto agrario en detrimento de los grupos campesinos carentes de -- tierras.

Dentro del procedimiento que nos ocupa se encuentra previsto el recurso administrativo de inconformidad en la Primera Instancia al momento en que la Comisión Agraria Mixta está realizando los trabajos técnicos informativos. En los artículos 295 y 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria se concede un término de 3 días a los propietarios presuntamente afectados para que recaben pruebas y formu

len sus alegatos. Les queda pues reservado a los propietarios señalados para afectación el derecho o recurso de inconformarse durante la tramitación del expediente hasta 3 días antes de que la Comisión Agraria Mixta presente su dictamen al Gobernador del Estado. Pueden los propietarios dueños de los predios señalados para afectación presentar -- las pruebas y formular sus alegatos en aras de preservar sus derechos de propiedad dentro del término que el ordenamiento jurídico de la materia que se trata concede a la Comisión Agraria Mixta para realizar los trabajos técnicos informativos.

Resulta común en la práctica que no sólo en Primera Instancia se puede oponer el recurso de inconformidad por parte de los propietarios, sino que -- incluso en la Segunda Instancia también se hace valer este recurso de inconformidad y a pesar de que no está previsto en el ordenamiento legal se ha hecho común presentar pruebas y formular alegatos ante el Cuerpo Consultivo Agrario antes de dictami--

nar sobre el proyecto de resolución y el proyecto del plano para ejecución.

Esta práctica cotidiana ha sido más usada por las organizaciones campesinas, sobre todo aquellas que se dedican a la defensa de los intereses de pequeños propietarios y también por organizaciones sociales que se dedican a la protección y defensa de los solicitantes de tierras y que en su representación presentan pruebas para que declaren afectable los predios de los propietarios recurrentes.

Sin embargo aunque no precisamente considerado como recurso administrativo, existe el juicio de garantías o de amparo que considero el más idóneo y eficaz, y al que recurren en forma más desesperante los pequeños propietarios o propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas.

Pero el tratamiento del juicio de amparo en materia agraria como un recurso no administrativo sería tópicamente de un tratamiento especial propio de una

particular investigación. Lo menciono en razón de lo expresado en el aula por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien afirma la existencia del juicio de amparo en materia agraria y del juicio administrativo en materia agraria, uno que promueven - los auténticos núcleos de población y comunidades indígenas, y el otro promovido por los propietarios afectados con resoluciones del Ejecutivo Federal - privándoles de sus propiedades de manera inconstitucional.

2.2 DOTACION DE AGUAS.

El procedimiento administrativo de dotación de aguas dispone de dos instancias, la primera que concluye con el mandamiento del ejecutivo Local en resolución provisional y la segunda que concluye con la resolución que emite el Presidente de la República.

Las fases procesales de este procedimiento son muy similares al procedimiento dotatorio de tierras so

lo que aquí interviene de manera definitiva la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dada la propia naturaleza del procedimiento.

La solicitud se hará ante el Gobernador de la Entidad Federativa donde se encuentren las superficies susceptibles de afectación.

La Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tramitará la expedición de las Resoluciones Presidenciales Dotatorias de Aguas o las accesiones según sea el caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal que se localizan en los distritos de riego y que cuenten con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido.

Los sujetos de derechos agrarios en este tipo de procedimientos, no son precisamente los ejidatarios individuales, sino los núcleos de población ejidal a los cuales se les dota de aguas.

Sin embargo existe aprovechamiento individual de -

agua por parte de los ejidatarios, a los que se otorgan derechos de aguas a través de Certificados Parcelarios y de Servicio de Riego, de acuerdo con el usufructo del ejido.

Existirá también la inscripción del padrón de usuarios, misma que no podrá ser objeto de modificaciones, sino sólo en el caso de la privación de los derechos agrarios individuales y de las nuevas adjudicaciones.

Después de que ha sido elegido el Comité Particular Ejecutivo, se publicará la solicitud en el Diario Oficial de la Entidad Federativa para que surta los efectos de notificación, se ordenará a su vez la iniciación del expediente relativo.

Se realizarán las inspecciones reglamentarias, solicitando a la Secretaría de la Reforma Agraria, y sobre todo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informes sobre las propiedades de aguas y los presuntos afectados así como los usuarios de aguas que se señalan en la solicitud.

La Comisión Agraria Mixta designará un comisionado para que integre la junta censal en coordinación con el representante de los campesinos y para que dirija los trabajos relativos al levantamiento del censo general agrario, y del recuento pecuario del núcleo de población solicitante y de los demás trabajos técnicos informativos dentro de un término de 120 días siguientes a la publicación de la solicitud (Artículos 200, 241, 286, 288, 289 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Como se ha señalado la Comisión Agraria Mixta es la encargada de levantar los trabajos de campo, es decir los trabajos técnicos informativos, asimismo elaborar el informe reglamentario, y exhibe el resultado de los trabajos censales a efecto de que dentro de un término de 10 días concedido comúnmente a los solicitantes y propietarios, éstos formulen sus objeciones con las pruebas documentales -- que estimen pertinentes.

Dentro de este término pues se convoca para la rea

lización de una audiencia de pruebas y alegatos, --
misma en la que recae un acuerdo y se emite el co-
rrespondiente dictámen siempre y cuando hayan sido
desahogados todos los trabajos técnicos y adminis-
trativos, así como realizadas todas las investiga-
ciones necesarias (Artículos 288, 318, 286, 291 y
318 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Al momento de tenerse integrado el expediente y ha-
biéndose cerrado el periodo de pruebas y alegatos,
en un plazo de 15 días se dictaminará sobre la pro-
cedencia o en su caso la improcedencia de la dota-
ción de agua, plazo que se cuenta a partir de la =
fecha en que quedó integrado el expediente de la =
acción agraria referida.

Posteriormente se turnará el dictámen elaborado --
por la Comisión Agraria Mixta a la consideración --
del Gobernador del Estado, quien dictará su manda-
miento en un plazo que no exceda de 15 días, orde-
nando su publicación en el periódico oficial de la
Entidad Federativa de que se trate, para luego tur

narlo a la Comisión Agraria Mixta en un plazo que no debe de exceder de 5 días para los efectos de su ejecución.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador, la Comisión Agraria Mixta deberá convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los integrantes del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, para que asistan a la diligencia de posesión, haciéndoles saber del contenido del mandamiento -- del Gobernador del Estado.

También se informará a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre la ejecución del mandamiento a que me he referido y se notificará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que expida los reglamentos y las otras limitadoras de carácter provisional (Artículos 298, 299, 317, 318, 322 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

La Delegación Agraria en la Entidad Federativa luego de publicado el mandamiento del Gobernador y --

concluida la primera instancia, formulará el resumen y opinión del expediente y lo remitirá a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de Reforma Agraria en un plazo de 3 días para su trámite subsecuente. Por su parte la Dirección mencionada realizará una revisión técnica y turnará, en un plazo que no exceda de 15 días, el expediente a la Sala Regional de la Consultoría correspondiente.

Se emitirá también por la misma Dirección de Tierras y Aguas el dictamen para complementar el expediente en un plazo que no exceda de los 60 días y los someterá a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

Al remitir la Consultoría correspondiente el expediente de dotación de aguas al Cuerpo Consultivo Agrario, éste lo revisará y lo aprobará formulando en definitiva el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto, los que una vez elaborados se turnarán a la oficina de acuerdos presiden-

ciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, y el plano proyecto a la oficina del Subsecretario de Asuntos Agrarios. Se recabarán las firmas del Secretario del Ramo y del Subsecretario de Asuntos Agrarios para que remitan a la firma del Presidente de la República y dar por concluido el expediente de dotación de Aguas.

Luego que el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto ha sido aprobado en definitiva y firmados por el Secretario y Subsecretario, el Presidente de la República como máxima autoridad agraria firmará la resolución para otorgar efectos de definitividad a la resolución emitida.

Una vez firmada y refrendada se publicará en el -- Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en la Dirección General del Registro Agrario Nacional enviándose la Resolución Presidencial a la Delegación Agraria correspondiente para su ejecución.

La Secretaría de la Reforma Agraria recibirá la orden de ejecución de la resolución presidencial, --

quién en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hará el reajuste definitivo ordenando las obras hidráulicas necesarias para ejecutar la referida resolución presidencial. También la Delegación Agraria recibirá 5 copias de la Resolución Presidencial para los efectos de su publicación, se remitirá una copia o las que sean necesarias a la Comisión Agraria Mixta, al Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa, al Periódico Oficial de la Entidad, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a las autoridades ejidales internas, a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado la dotación. Se efectúa la diligencia de ejecución con la notificación hecha a los propietarios o usuarios de aguas y a los beneficiados, levantándose el acta de posesión y deslinde y el plano de ejecución.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Los recursos administrativos enunciados en la Ley Federal de Reforma Agraria son, como he sostenido, escasos y oscuros, por

no decir irregulares, no por su disposición expresa, sino por su arbitraria interpretación de parte de los funcionarios públicos agrarios.

El artículo 268 prevee un recurso de inconformidad no sólo para los propietarios sino también para -- los solicitantes de la dotación de aguas, concediéndose un término común a las partes de 10 días para que éstos formulen sus objeciones y exhiban las pruebas que crean convenientes en aras de preservar y alegar sus derechos.

Una vez recibidas las pruebas y formulados los alegatos se convoca o se cita a una audiencia de pruebas y alegatos, misma en la que se resuelve sobre éstos provocando la reacción jurídica en la elaboración del correspondiente dictamen que elabora en una primera instancia el organismo colegiado denominado Comisión Agraria Mixta.

2.3 RESTITUCION DE BIENES COMUNALES

El procedimiento que nos ocupa en el tratamiento de éste capítulo es el que promueven las comunidades indígenas que han sido despojadas de sus tierras.

Presenta éste procedimiento administrativo peculiaridades que lo sitúan en un contexto especial pues lleva implícitas acciones de justicia por recuperar lo que legítimamente les corresponde a los indígenas, sus ancestrales tierras de las que fueron despojados.

Como se analiza en el desarrollo de éste apartado, las faces procesales son exageradas y múltiples, aún cuando el tratamiento que se pretende dar es reduciendo éstas para hacer el procedimiento más comprensivo.

La solicitud se presenta por escrito ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria o bien a la Dirección General de Bienes Comunales de esta misma Dependencia, aunque es entendible que

la solicitud se dirigirá al Gobernador del Estado entendido como máxima autoridad agraria dentro de su jurisdicción, debiendo entregar copia de la misma a la Comisión Agraria Mixta. La solicitud deberá reunir los requisitos que se estipulan para la capacidad agraria, es decir los previstos en el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que consisten en ser Mexicano por nacimiento, mayor de 16 años o de cualquier edad si es casado, - hombre o mujer, que tenga vecindad en el poblado - por lo menos 6 meses antes de la publicidad de la solicitud, que no hubiere sido reconocido en ninguna otra Resolución Presidencial dotatoria, no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura mayor del equivalente a 5 veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, no haber sido condenado por -- sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Presentada la solicitud se ordenará recabar los re

quisitos de procedencia para fincar la solicitud y los requisitos de la capacidad agraria, los cuales una vez satisfechos se ordenará la publicación de la solicitud en el periódico de mayor circulación de la localidad y la Comisión Agraria Mixta mandará publicar la solicitud en el periódico Oficial de la Entidad. Se notificará al Registro Público de la Propiedad para hacer la anotación marginal correspondiente y se notificará sobre la solicitud a los propietarios señalados para afectación, eligiendo también a los representantes del núcleo de población.

Después de publicada la solicitud y de elegido el Comité Particular Ejecutivo se otorgará un plazo de 45 días a los promoventes para que éstos presenten los títulos de propiedad y documentación necesaria de modo tal que se compruebe la forma y la fecha de despojo de las tierras reclamadas. Será precisamente la Comisión Agraria Mixta la que reciba la documentación correspondiente y la que la en

vía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en un plazo de 30 días.

Esta Dirección lleva a efecto los estudios correspondientes tendientes a demostrar la autenticidad de los documentos presentados mediante los exámenes paleográficos para luego remitirlos nuevamente con el dictamen correspondiente, a la Comisión Agraria Mixta a fin de que satisfagan las necesidades agrarias del núcleo de población.

Luego de haberse demostrado la autenticidad de los títulos, la forma y fecha de despojo, de manera -- tal que sea presumible la procedencia de la restitución de bienes comunales, la Comisión Agraria -- Mixta dispondrá de un término máximo de 60 días para realizar los trabajos técnicos informativos consistentes en la identificación de linderos y a la formación de censos agrarios, también solicitará -- la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el efecto de informar sobre la propiedad de las tierras y de los derechos

confirmados o confirmables de los presuntos afectados (Artículos 280, 281 y 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

La Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre el expediente, una vez desahogados los trabajos técnicos informativos y recabadas las pruebas necesarias para su substanciación legal. El dictámen elaborado se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

La Comisión Agraria Mixta dispondrá de un plazo de 5 días a partir de que quede integrado el expediente de restitución para que dictamine la procedencia o improcedencia de la acción agraria intentada.

Al momento de turnar el expediente integrado con el dictámen correspondiente al Ejecutivo Local, -- también lo comunicará a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez remitido el expediente al Gobernador del Estado por conducto de la Comisión Agraria Mixta, este dictará su mandamiento mismo que pondrá fin

con su ejecución a la primera instancia de esta --
acción agraria. Dispondrá el Ejecutivo Local de un
plazo que no exceda de 10 días para emitir su man-
damiento y ordenar la correspondiente ejecución.

Después de dictado el mandamiento, se turnará a la
Comisión Agraria Mixta para que en un plazo no ma--
yor de 5 días de a conocer los efectos de la ejecu-
ción, convocando al Comité Particular Ejecutivo --
del poblado solicitante y a los propietarios afec-
tados en primera instancia a la diligencia de pose-
sión como cumplimiento a las ordenes del Goberna--
dor contenidas en su mandamiento como resoluciones
provisionales de restitución. Esto deberá hacerlo
la Comisión Agraria Mixta dentro de los 60 días si-
guientes a la fecha de expedición de la resolución
o mandamiento del Ejecutivo Local (Artículos 283,
296, 233 y 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

La resolución provisional del Ejecutivo Local se --
mandará publicar en el Diario Oficial de la Enti--
dad para que surta efectos de notificación, indc--

pendientemente de las notificaciones personales a que se refiere la Ley de la materia. Por último la Comisión Agraria Mixta informará a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado enviándole el expediente correspondiente (Artículos 201 y 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Por su parte la Delegación agraria formula el resumen del expediente y elabora su opinión para enviarla a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en un plazo que no exceda de 3 días. Es aquí donde inicia la segunda instancia del procedimiento de restitución de tierras.

Esta Dirección realizará una revisión técnica con base a los artículos 191 y 192 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, también elaborará un anteproyecto de dictámen y remitirá el expediente a la Consultoría correspondiente en un plazo que no exceda de los 15 días, al emitir el dictámen para

completar el expediente, lo someterá a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que aprobará en definitiva el dictámen de referencia.

La Consultoría someterá a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el anteproyecto de resolución presidencial y éste lo revisará y aprobará convirtiéndolo en proyecto firme de resolución presidencial. Una vez desahogada esta fase procesal se remitirá a la oficina de acuerdos presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Por último se recabará la firma del Secretario de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Asuntos Agrarios para luego recabar la firma de la máxima autoridad agraria recaída en el Presidente de la República.

La Resolución Presidencial es el acto formal que pone fin a los expedientes dotatorios o cualquier otra acción agraria, en este caso la de restitución de bienes comunales.

La resolución Presidencial otorga el caracter de -

propietarios definitivos y únicos al núcleo de población beneficiado, otorgándosele características de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y no sujeto a ningún acto jurídico que traiga como consecuencia la grabación total o parcial de las tierras o aguas del núcleo de población (enajenación) .

Una vez firmada, la resolución presidencial se publica en el Diario Oficial de la Federación y su original se archivará en el Archivo Central de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Dirección General del Registro Agrario Nacional ordenará su inscripción y la Dirección General de Derechos Agrarios ordenará su ejecución a la Delegación de la Reforma Agraria en la Entidad Federativa.

La Dirección General de Derechos Agrarios enviará la orden de ejecución, adjuntando un mínimo de 5 copias de la Resolución Presidencial y la Delegación Agraria las que sean necesarias a la Comisión Agraria Mixta, otra copia se remitirá para su pu-

blicación en el diario oficial de la Entidad Federativa y otras mas para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para las autoridades agrarias internas y para los afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la restitución.

La Delegación Agraria en la Entidad Federativa por conducto de su promotoría agraria notificará a los propietarios afectados en la resolución presidencial de restitución y elaborará los planes necesarios para conservar el uso de las aguas en favor del núcleo de población y para levantar cosechas pendientes, así como para desocupar terrenos de agostadero.

Se levanta el acta de posesión y deslinde de acuerdo con la resolución presidencial y se elabora el plano de ejecución definitiva.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Como podrá desprenderse de las fases procesales que se acaban de analizar, la restitución entendida como tal, es diferente a la dotación o ampliación ejidal ya que los comu-

ros sujetos activos en este procedimiento reclaman justamente lo que a ellos pertenecía, en cambio -- los ejidatarios reclaman lo que creen merecer.

Los recursos administrativos previstos en la Ley -- Federal de Reforma Agraria y aplicables a este procedimiento son los que se contemplan en el artículo 297 donde se provee el recurso de inconformidad o, como la ley lo refiere, el derecho a inconformarse con el procedimiento instaurado, exhibiendo toda clase de pruebas para desvirtuar el procedimiento de restitución si las hubiese, así como formular los alegatos conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Los presuntos afectables pueden interponer su recurso de inconformidad ante la Comisión Agraria -- Mixta durante todo el término procesal de la primera instancia, hasta antes de que la Comisión presente su dictamen al Gobernador del Estado para su mandamiento o resolución provisional respectiva.

Otro medio de impugnación o de inconformidad con--

tra las resoluciones presidenciales restitutorias, es el Juicio de Amparo en materia Agraria, denominado por el maestro Ignacio Burgoa como Amparo Administrativo en materia Agraria.

Para aspirar a la protección de la justicia federal contra afectaciones ilegales de tierras, se debe disponer del certificado de inafectabilidad y que los terrenos se encuentren en debida explotación.

Cuando se carece de este documento público, entonces podrá promoverse el juicio de amparo indirecto reuniendo una serie de requisitos, tales como: tener posesión calificada (no causahabencia civil) es decir cierta, pacífica, pública y de buena fe, tenerla en explotación en forma personal y directa y tenerla desde 5 años antes de publicada la solicitud de restitución o de dotación, según se trate.

2.4 CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION. EJIDAL.

Este tipo de procedimientos es el que conocemos --- también en el derecho positivo mexicano (agrario) como el procedimiento "De la doble vía ejidal" y es éste otra alternativa o posibilidad para que --- puedan ser dotados de tierras los campesinos solicitantes y carentes de éstas. Como se analiza en el desarrollo de este apartado, muchos de los pasos procesales son similares con la excepción de que en el procedimiento de dotación se establecen dos instancias, una que concluye con el mandamiento del Gobernador y la otra que concluye con la Resolución Presidencial, en cambio este procedimiento es unistancial, es decir que dispone de una sola instancia.

La solicitud se inicia por cualquiera de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 198, 326 y 335, al recibirse la solicitud se notifica al Registro Público de la Propiedad.

La solicitud deberá presentarse ante el C. Delega-

do de la Secretaría de la Reforma Agraria de donde sean vecinos los solicitantes. Esta es la petición de parte interesada.

Existe también solicitud oficiosa o de oficio aplicable en el caso de que la Resolución Presidencial de dotación o ampliación ejidal resulte negativa ya fuese por falta de finca afectable o bien por encontrarse los terrenos afectables fuera del radio legal de afectación. En ambos casos deberán los campesinos solicitantes expresar su conformidad de trasladarse a cualquier donde pueda fincar-se el procedimiento de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Se requiere la conformación de un grupo de solicitantes campesinos en un mínimo de 20, mexicanos -- por nacimiento, hombres o mujeres mayores de 16 años, o de cualquier edad si éstos fueren casados, ejidatarios con derechos a salvo, no haber sido reconocidos como ejidatarios en cualquier otra Resolución Presidencial dotatoria o restitutoria de --

tierras, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y no poseer capital individual en la industria o en el comercio mayor del equivalente a cinco veces del salario mínimo mensual.

La solicitud se remite a la Dirección General de los Nuevos Centros de Población Ejidal.

Tan luego de recibir la solicitud el Delegado Agrario de la Entidad Federativa respectiva, deberá -- turnar la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria el mismo día en que la reciba, adjuntando la conformidad de los campesinos al traslado que -- se les indique para fincar su nuevo Centro de Población Ejidal, es decir donde existan terrenos afectables. De no aceptar los campesinos el traslado, se archivará el expediente como asunto definitivamente concluido (Artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal ordenará publicar la solicitud en el --

Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial de la Entidad Federativa donde se finque el procedimiento, y en los casos en que los solicitantes de tierras hayan señalado como afectables predios o bosques en diversas entidades, se publicará en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes a fin de que surta efectos de notificación a los propietarios o poseedores de las presuntas fincas afectables (artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en coordinación con la Delegación Agraria y la Comisión Agraria Mixta, llevará a cabo estudios sobre la ubicación del nuevo centro de población ejidal debiendo dar preferencia a los predios señalados como afectables, determinándose la calidad de las tierras, bosques y aguas que puedan afectarse, realizar los levantamientos topográficos, formular plano informativo, realizar en un plazo de 60 días el estudio agro-económico para el

establecimiento del nuevo centro de población ejidal, deben elaborarse además proyectos de organización y saneamiento de servicio social, estableciéndose los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiados. En el supuesto de no localizar tierras afectables, los expedientes se irán resolviendo por orden cronológico conforme se disponga de tierras afectables. Después de levantados los trabajos técnicos informativos se remite el informe de trabajo a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Ya realizados los trabajos técnicos informativos, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa emite una opinión y remite el expediente a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria quien formula también opinión y revise el expediente, elabora un plano informativo y proyecta la creación de un nuevo centro de población ejidal.

Posteriormente la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, remite los estudios y -- proyectos al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta para que emita su opinión en un plazo de 15 días. Se otorga en forma simultánea a los propietarios afectados una vez notificados, un plazo de 45 días para que expresen lo que a sus intereses convenga (artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria) .

Una vez integrado el expediente con las opiniones a que me he referido, se remite a la consultoría correspondiente (sala regional), para su dictámen, mismo que se emitirá en un plazo de 60 días y entonces se someterá a la consideración del cuerpo consultivo agrario para la aprobación del dictámen correspondiente.

Se turna después el expediente con su dictámen a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, sección de Derechos Agrarios, donde se formulará de acuerdo con el dictámen, el proyecto de resolución presi--

dencial y del plano proyecto, para después volver a someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien revisa y aprueba en definitiva el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto.

Por último, el proyecto de resolución presidencial junto con el plano proyecto se enviarán a la oficina de acuerdos presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, se recabaran las firmas del Subsecretario de Asuntos Agrarios y del propio Secretario de la Reforma Agraria para luego enviarla a firma del Presidente de la República con el propósito de otorgarle el carácter de resolución definitiva, mandando publicar la misma en el Diario Oficial de la Federación. Se envía la resolución original al archivo central y la publicación en el Diario Oficial surtirá efectos de notificación para los propietarios afectados (artículo 16 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Resolución Presidencial pone fin al expediente

y otorga el carácter de definitividad a esta resolución emitida por el Ejecutivo Federal. Debe contener: La superficie total de hectáreas que se dotan, al poblado que se les dota, los nombres de los campesinos solicitantes y capacitados agrarios la calidad de las tierras, el número de beneficiados con la resolución así como los propietarios afectados con la misma.

Posterior al acto que otorga publicidad a la resolución presidencial por medio del Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Dirección General de Derechos Agrarios, elabora la orden de ejecución de la resolución presidencial que lleva implícita la entrega definitiva de las tierras concedidas por concepto de nuevos centros de población ejidal. La orden de ejecución de la resolución presidencial, junto con el diario oficial de la Federación mas 5 copias, se remitirán a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos de su -

publicidad (inscripción en el Registro Público de la Propiedad, publicación en el Diario Oficial de la Entidad Federativa y registro en la Comisión -- Agraria Mixta).

Por último se notifica con 3 días de anticipación a la ejecución de la Resolución Presidencial a todos los propietarios y colindantes afectados para que asistan a la diligencia del acta de posesión y deslinde definitiva. Se elabora el plano de la ejecución definitiva (artículos 336, 356 y 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. - Al momento de instaurarse el expediente de nuevos centros de población ejidal, la dirección del mismo nombre notifica a -- los propietarios señalados para afectación, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la -- solicitud. De hecho a partir de este momento el -- propietario o propietarios señalados presuntamente afectables, pueden inconformarse con el iniciado -- procedimiento aportando y desahogando toda clase --

de pruebas (artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 332 de la Ley de la materia expresa que antes de emitir su opinión la Comisión Agraria Mixta y el Ejecutivo Local, se notifica a los propietarios afectados no señalados en la solicitud y a los campesinos interesados a efecto de que expresen mediante escrito y en un plazo de 45 días lo que a sus intereses convenga.

En éste caso es la propia Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal la que admite el recurso administrativo de inconformidad y quien valora las pruebas y los alegatos formulados por los propietarios afectados por alguna resolución.

Todas estas pruebas y en general el expediente integrado con los trabajos técnicos informativos, opiniones o actas complementarias, se turnan al --- Cuerpo Consultivo Agrario para su nuevo estudio y valorización.

Los medios de impugnación previstos en la Ley re--

sultan oscuros prestándose muchas veces a la conclusión o interpretación arbitraria de funcionarios administrativos.

El otro recurso que se utiliza para atacar o impugnar no sólo las etapas procesales de los nuevos centros de población ejidal sino también las resoluciones definitivas, es el juicio de amparo indirecto, promovido ante el Juez de Distrito por actos de autoridad que provocaron violaciones a las garantías constitucionales ya fuese por afectaciones ilegales o por excesos en las ejecuciones de las resoluciones presidenciales. Este es el más eficaz medio de impugnación que utilizan los propietarios que resultan afectados con el reparto de tierras ejidales.

También resulta frecuente que algunas resoluciones dictadas por el Presidente de la República vulneran la seguridad jurídica de propiedad y como consecuencia la injusta afectación de auténticas pequeñas propiedades, se viola la garantía de legalidad.

dad consagrada en nuestra carta magna, por lo que también resulta frecuente acudir ante Organo Jurisdiccional de control constitucional para que sea - restituida la violación constitucional, y de esta forma lograr la protección y amparo de la justicia federal para no verse afectados en su patrimonio.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACION AGRARIA Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .

3.1 DIVISION Y FUSION DE EJIDOS.

Todos los núcleos de población o poblados que hayan sido dotados mediante resoluciones presidenciales, tendrán derecho a fusionarse, dos o más ejidos, así como dividirse.

Este tipo de procedimiento no es muy usual y casi es inobservable su presencia en la práctica cotidiana del litigio agrario. Sin embargo no deja de ser importante y necesaria su permanencia en la legislación agraria vigente, dado que pueden existir tanto intereses en pro, como intereses en contra para la división y fusión de ejidos, procedimientos que a la postre son los que dirimen las controversias que se suscitan en el seno de un ejido.

La solicitud debe ser presentada ante el Delegado

de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Entidad Federativa donde se encuentran ubicados los o el núcleo de población solicitante.

Existe también el inicio del procedimiento en forma oficiosa por parte de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria cuando así lo estime pertinente.

La División de Ejidos deberá proceder sólo cuando se manifiesten las siguientes causas: cuando el núcleo de población ejidal esté formado por diversos grupos que posean diversas fracciones aisladas; -- cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí; cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad; y cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

Para que proceda este tipo de procedimiento administrativo agrario es necesario que se encuentre en alguna de las condiciones previstas en el artículo 109 de la Ley Federal de Reforma Agraria y -- que en el párrafo anterior han quedado descritas. Pero no sólo estas sino que de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 de la Ley en cuestion se requiere para que proceda la división de ejidos: que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que con la división será posible el mejor logro para una adecuada y organizada explotación ejidal; y por último también se exige que los ejidos resultantes de la división, no queden constituidos por menos de 20 ejidatarios capacitados.

Por su parte, para que proceda la fusión de dos o más ejidos se requiere la elaboración de trabajos técnicos y económicos que deberá practicar la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegación en la Entidad Federativa, ya fuese a pe

tición de los núcleos interesados o de oficio. Pero no sólo con la formulación de sus trabajos se concedera la fusión de dos o más ejidos, sino que éstos (trabajos técnicos y económicos), deberán arrojar como consecuencia que es conveniente la fusión solicitada, para una mejor producción y organización de los ejidatarios, y para un más eficiente desarrollo de planes para la explotación agropecuaria en beneficio de la economía ejidal y de la comunidad campesina.

Además de los trabajos técnicos económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, será menester escuchar la opinión de la Banca oficial que los refaccione.

Antes de resolverse los expedientes relativos a los procedimientos de división y fusión de ejidos, la Delegación Agraria deberá solicitar y escuchar la opinión de la institución oficial de crédito que opere con los núcleos de población, en el suministro de créditos de avío y refaccionarios, pero

también la Delegación Agraria deberá obtener la conformidad de cuando menos las dos terceras partes - de los ejidatarios en la o las Asambleas Extraordinarias que para tal efecto se convoque.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y luego de haber sido escuchadas las opiniones y levantada la conformidad de los campesinos ejidatarios, entonces el Delegado Agrario de la Entidad Federativa - correspondiente emitirá un dictamen sobre la procedencia o improcedencia según sea el caso, de la división o fusión de ejidos. Este dictamen deberá formularse en un plazo que no debe exceder de 45 días contados a partir de la iniciación del procedimiento.

Después de elaborado el dictamen por el Delegado Agrario, se remitirá el expediente debidamente integrado con sus trabajos técnicos y económicos y con las opiniones de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta por conducto del Cuerpo Con

sultivo Agrario revise y apruebe en definitiva el dictamen, mismo que servirá de base para la elaboración de la resolución presidencial correspondiente. Esta resolución en proyecto, una vez firmada por el Presidente de la República y refrendada por el Secretario del ramo, surtirá los efectos definitivos declarándose en la misma resolución la superficie que habrá de deslindarse, los grupos conformados y divididos, los nuevos nombres de los poblados recién divididos o recién fusionados según sea el caso. Después es enviada para su publicidad en el Diario Oficial de la Federación y enviada al -- Archivo Central de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como ordenada su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Como acto posterior a la resolución presidencial, -- la Dirección General de Tierras y Aguas ordenará -- la ejecución de la resolución relativa a la división o fusión de ejidos, a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La ejecución de las Resoluciones Presidenciales -- comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten , y en la misma acta de ejecución se hará la nueva --- constitución de los nuevos Comisariados y Consejos de Vigilancia, debiéndose también hacer la inscripción sobre estas autoridades en el Registro Agrario Nacional.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Este tipo de procedimiento administrativo de división y fusión de ejidos, no consagra ningún tipo de recursos o inconformidades expresas. Sin embargo del análisis del texto jurídico en su parte correspondiente a este procedimiento agrario, podemos señalar que los ejidatarios reunidos en Asamblea legalmente constituida, serán los únicos que podrán recurrir la solicitud o el procedimiento, ya que por disposición expresa de la Ley Agraria, debe levantarse la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios legalmente reconocidos en el censo agrario ac

tualizado, y constituidos en Asamblea legal, previamente convocada por las autoridades agrarias siguiendo las formalidades que para la celebración de este tipo de Asambleas Extraordinarias se requiere.

3.2 NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.

Este tipo de procedimiento administrativo implica un doble análisis jurídico, desde el punto de vista estrictamente procesal, es decir como un principal proceso, o bien como un recurso de Nulidad de Fraccionamientos.

Pero dadas las características de este procedimiento debemos situarlo, para los efectos de este estudio, como un procedimiento administrativo.

Ante la multiplicación de los grupos campesinos solicitantes de tierras y ante la evidente insatisfacción de las necesidades de estos grupos peticionarios, se torna mas aguda la lucha por cristalizar los procedimientos dotatorios y restitutorios

de tierras. Esto ha propiciado que los grupos de campesinos solicitantes se transformen en verdaderos sujetos activos en el procedimiento dotatorio o restitutorio de tierras, propugnando por la afectación y aportando de nuto propio las pruebas que hicieran posible la afectación de las propiedades que estiman susceptibles de concederse en dotación ampliación o nuevos centros de población ejidal.

Precisamente a través de este procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, los núcleos campesinos en coordinación con la propia Secretaría de la Reforma Agraria, logran cristalizar sus pretensiones de satisfacción de tierras ejidales, desenmascarando o evidenciando grandes propiedades que son simuladas a través de fraccionamientos mediante "prestancombres", quienes únicamente aparecen como dueños formales de los predios agrícolas o ganaderos, siéndole que los dueños reales son grandes propietarios y que utilizan este método de fraccionar para el efecto de no ver

se afectados con alguna acción agraria, y así preservar los derechos sobre las grandes extensiones de tierra, en contravención de lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Constitución y su Ley reglamentaria.

Este procedimiento se puede iniciar mediante la petición que haga la Secretaría de la Reforma Agraria a solicitud del Ministerio Público Federal, a solicitud de la Comisión Agraria Mixta, o bien a solicitud de los campesinos interesados en el procedimiento, con miras a que se declare la nulidad de fraccionamientos ilegales y de esa forma pretender que sea favorable su petición de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población ejidal.

Para que proceda este procedimiento se requiere -- que los fraccionamientos que se impugnan y que se señalan para su nulidad, hayan sido realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, o

de las relativas a los nuevos centros de población ejidal. Procederá también según lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando los fraccionamientos se hayan hecho -- con anterioridad; cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad; cuando no haya operado la traslación de dominio en favor de -- los adquirentes. También procederá por actos de simulación y, en consecuencia, de existir un fraccionamiento simulado, éste no producirá ningún efecto jurídico.

Se entiende que hay simulación cuando no hay deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando las señales divisorias se hayan colocado des---pués de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras; cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona; cuando se realice el fracciona--

miento de una propiedad afectable sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; cuando se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio y; cuando - el usufructo o aprovechamiento de dos o mas fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

La solicitud que se haga para iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por cualquiera de las causas comentadas en el párrafo anterior y el acuerdo respectivo que de ello se origine, deberá publicarse en el periódico oficial de la Entidad Federativa donde - se encuentre ubicado el fraccionamiento o propiedades que se pretendan nulificar o declarar afectables. Esta publicación tiene como efecto el de surtir las notificaciones, pero además estas notificaciones deberán hacerse por medio de oficio que elabore la Secretaría de la Reforma Agraria y que les dirigirá a los propietarios afectados con el proce

dimiento en los propios cascos de las fincas.

La Secretaría de la Reforma Agraria por conducto - de su Dirección de Procedimientos, Quejas e Investigación Agraria (ahora Dirección de Investiga--- ción Agraria), practicará las investigaciones y - todas las diligencias necesarias para corroborar - la presunción de la simulación o de la ilegalidad con que se hayan fraccionado las tierras.

Esta Dirección estudiará la documentación y los - testimonios que se acompañen a la solicitud, y en los que se funde la presunción de violación a las disposiciones contenidas en la legislación agraria.

Se realizarán los trabajos técnicos informativos - en los predios o fraccionamientos cuya nulidad se solicita, debiendo notificar a los propietarios afectados, los días en que se verificarán estas diligencias, de modo tal que puedan acompañarlos, mostrar sus linderos, realizar los trabajos de campo y mostrar la documentación respectiva que legitime su derecho de propiedad (certificados de inafecta-

bilidad, contratos de compraventa, etc.).

Los propietarios y los demás afectados, podrán ocurrir por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria a presentar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la instauración del procedimiento, todas las pruebas que estimen pertinentes y a formular los alegatos respectivos, con el propósito de demostrar la procedencia o improcedencia de la afectación.

Transcurrido este plazo, la Secretaría valorizará en primer término las pruebas aportadas por los propietarios y afectados y los trabajos técnicos que se tengan integrados, emitirá su opinión para luego turnarla a la Consultoría correspondiente y someterla al pleno del Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen definitivo que firmará el Subsecretario de Asuntos Agrarios y el Secretario del ramo. Posteriormente se turnará a la oficina de acuerdos presidenciales para elaborarse el proyecto de resolución que firmará el Presidente de la República.

El dictamen, la opinión y la aprobación antes descrita deberá hacerse en un término no mayor de 30 días, después de los concluídos para pruebas y alegatos y la Resolución Presidencial provocará la conclusión del expediente. Esta resolución se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad Federativa donde se encuentren ubicados los predios, mandándose el original al archivo central y una copia al Registro Agrario Nacional para su inscripción.

La ejecución de la resolución deberá traer como consecuencia, la nulidad de todos los actos derivados del fraccionamiento de las tierras. Asimismo con la ejecución de la resolución, se procederá a cancelar todas las inscripciones de los actos jurídicos que hayan sido declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional.

Los predios declarados nulos mediante la resolución serán afectables para satisfacer necesidades

agrarias en beneficio de los núcleos campesinos solicitantes de tierras.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Los recursos administrativos enunciados en la propia ley, son la Inconformidad con el procedimiento que se inicia, y que trata de declarar como afectables propiedades que no lo son (en el caso de tratarse de auténticas - pequeñas propiedades).

Este recurso será interpuesto ante la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, después de publicada la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por las causales consagradas en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro de un plazo de 30 días contados precisamente a partir de la fecha de la publicación del inicio -- del procedimiento tantas veces citado, según lo -- prevé el artículo 403 de la Ley en cuestión.

Este recurso de Inconformidad es lo que comúnmente

conocemos como "la oportunidad de defensa" de los propietarios, en aras de defender y legitimar sus derechos. No se puede hablar en estricto derecho - que los recursos que he venido apuntando a lo largo de esta investigación sean tales, sino que son fases de probanza y oportunidad de defensa, pero situados de esta manera con el objeto de reconocerlos y desmembrarlos de la confusa y enmarañada legislación agraria, toda vez que en estos procesos aunque los propietarios son parte en ellos, casi nunca se les escucha, incluso se les llega a concebir como extraños al procedimiento administrativo.

Sin embargo el juicio de amparo, que tampoco podemos llamarlo recurso, es el verdadero juicio mediante el cual los afectados, ya fueran propietarios o ejidatarios, en el procedimiento administrativo adquieren sus expectativas de justicia. De aquí se podría estimar como válida la diferenciación que hace el maestro Burgoa del juicio de amparo en materia agraria, promovido por los ejidata-

rios, comuneros o los núcleos de población ejidal, y el juicio administrativo en materia agraria promovido por los pequeños propietarios que han sido afectados mediante resolución presidencial y privados ilegalmente de sus tierras y aguas.

CAPITULO IV

LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA
DE LA TIERRA Y SUS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

4.1 EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

Este procedimiento administrativo ha desempeñado un papel preponderante en las últimas décadas de la existencia de la Reforma Agraria.

Podríamos situarlo como el retroceso del reparto agrario, esto es, que el Estado en razón de su imperium recobra los bienes de su patrimonio toda vez que es precisamente el Estado, concebido como una organización jurídico-política social suprema, quien se ostenta como dueño originario del territorio.

La expropiación ha sido considerada por algunos tratadistas de Derecho Constitucional, como una limitante al Derecho de Propiedad. El Estado utiliza este tipo de procedimiento con el objeto de satis-

facer necesidades de carácter colectivo. De aquí - la disposición expresa de que "toda expropiación - deberá hacerse por causas de utilidad pública".

El artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la forma de iniciar el procedimiento expropiatorio que ahora nos ocupa. La solicitud de be presentarse por escrito ante el Secretario de - la Reforma Agraria por parte de las autoridades -- competentes que pretendan la expropiación, o por - aquellas personas que tengan interés lícito en pro moverla. En el escrito de solicitud deberá indicar se lo siguiente:

- a) Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;
- b) El destino que pretende dárseles;
- c) La causa de utilidad pública que se invoca;
- d) La indemnización que se proponga; y
- e) Los planos y documentos probatorios complementarios que se estimen indispensables para dejar - bien claro los conceptos que líneas arriba han

quedado asentados.

Por conducto de la Delegación Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las autoridades ejidales de la solicitud de expropiación fincada sobre los terrenos del poblado que representan y con la publicación que de la solicitud se haga en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario o Periódico Oficial de la Entidad Federativa (artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Secretaría de la Reforma Agraria solicitará las correspondientes opiniones de: el Ejecutivo Local, la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se encuentren los bienes, del Banco oficial con el que opere el ejido o núcleo de población ejidal. - Estas opiniones deberán rendirse en un plazo máximo de 30 días. Si no se rinde la opinión en el término señalado, entonces se considerará como "de conformidad", en este caso los trabajos y los trámites procesales proseguirán ordenándose la prácti

ca y desahogo de los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos asentados en la solicitud.

La Secretaría del Ramo solicitará sea practicado el avalúo sobre los terrenos en donde se pretende fincar la expropiación ejidal o comunal.

Los trabajos técnicos informativos los practicará la delegación agraria de la entidad por orden de la Dirección General de tierras y aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo que no exceda de 90 días y posteriormente los remitirá a la misma Dirección quien elaborará el plano anteproyecto de localización solicitando a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el avalúo correspondiente de las tierras que se pretenden expropiar y de esta forma determinar el monto total de la indemnización. También se solicitará la opinión sobre el avalúo practicado al Fideicomiso Nacional de Fomento Ejidal.

Una vez formulado el anteproyecto de plano y de --

dictámen, el expediente deberá ser turnado a la -- consultoría correspondiente quien emitirá su dictámen y lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario quien revisa y aprueba el proyecto de decreto presidencial y el plano proyecto de localización para luego entregarlos a la Secretaría de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Por último el proyecto de decreto presidencial se rubrica por el Subsecretario y por el Secretario -- de la Reforma Agraria remitiéndolo para la firma -- de el o los Secretarios de Estado que correspondan y al final por el Presidente de la República.

En "stricte sensu" la resolución del Presidente -- mas que una resolución es un decreto con las características inmanentes de éste.

Como se observa, este procedimiento administrativo dispone de una única instancia que concluye con la firma del decreto presidencial declarando expropiadas tierras ejidales o comunales por causas de utilidad pública y en beneficio de la colectividad.

Una vez emitido el decreto presidencial, se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ordenándose también el envío del decreto original al Archivo Central de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad.

La Dirección General de Derechos Agrarios elaborará la orden de ejecución del decreto presidencial y lo enviará a la delegación agraria para su ejecución. Sin embargo, debe vigilarse por parte de la Secretaría y del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal que antes de proceder a la ejecución material del decreto de expropiación, ya se tenga la seguridad de que la indemnización sea debidamente cubierta o bien garantizado su pago en los términos del decreto mencionado (Artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- En este tipo de procedimientos administrativos no existen recursos para e-

Evitar la expropiación por causa de utilidad pública, anteponiéndose como dice la doctrina y la jurisprudencia, el interés colectivo mayoritario al interés de un grupo aunque también colectivo, pero minoritario.

Los ejidatarios o comuneros, usufructuarios de sus tierras, podrán sin embargo interponerse o inconferirse con la solicitud de expropiación de bienes ejidales o comunales e incluso con las opiniones del Gobernador, de la autoridad solicitante y del Banco oficial, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que los bienes ejidales o comunales -- que se pretenden expropiar por causa de utilidad pública, no son visiblemente más inferiores a la utilidad social de los ejidos o de las comunidades, también procede la inconferencia cuando existiendo propiedades particulares en igualdad de circunstancias y con las mismas condiciones climatológicas, geográficas y de superficie, que las propiedades ejidales o comunales, se prefiera estas últimas a

las primeras, siendo que la propia ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 112 dispone que existiendo estos supuestos jurídicos, deberá preferirse la propiedad particular a la propiedad social. La expropiación deberá pues fincarse sobre este tipo de propiedades.

4.2 PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

La privación de los derechos agrarios individuales implica la pérdida total de los derechos que se tengan en su calidad de ejidatarios, tratándose básicamente de la explotación, usufructo y aprovechamiento de las parcelas ejidales.

Este juicio "a contrario sensu" del procedimiento dotatorio o restitutorio, en las últimas décadas de la existencia de la Reforma Agraria ha cobrado verdadera importancia y rucho del personal técnico y administrativo de que dispone la Secretaría de -

la Reforma Agraria en sus Delegaciones y Promotorías estén dedicados a desahogar este tipo de procedimientos administrativos.

Hasta antes de 1983 la Ley Federal de Reforma Agraria consagraba que todo juicio relativo a la privación de los derechos agrarios individuales, debía concluir con su respectiva resolución, misma que era firmada y aprobada en definitiva por el Presidente de la República, ahora con las reformas sufridas por el Código Agrario en Diciembre de 1983 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación - el 17 de Enero de 1984, es el Ejecutivo Local quien resuelve en definitiva, eliminándose múltiples fases procesales que provocaban obstaculización y retardo en la justicia agraria.

El anterior procedimiento dispuesto en la Ley anterior destacaba dos instancias, la primera que concluía con la opinión del Gobernador del Estado y la segunda que daba fin al procedimiento en cuestión con la resolución presidencial.

Así mismo anteriormente se facultaba a la Comisión Agraria Mixta y al Cuerpo Consultivo Agrario para que actuaran sólo como meros órganos consultivos o de asesoramiento al Ejecutivo Local y al Federal. Con las modificaciones ya citadas se transforman - de ser meros cuerpos técnicos consejeros, a verdaderos tribunales jurisdiccionales.

Dada la importancia que reviste este procedimiento considero que con las reformas se podrá evitar los turtuosos y perjudiciosos resagos agrarios que tanto menoscabo han causado al patrimonio social del ejido, de la comunidad y a los individuos en particular.

Enseguida analizo las fases del proceso en cuestión tratando de resumirlas lo mas posible para hacer más pausable su comprensión y entendimiento, de modo tal que se eviten las multiples, engerrosas y confusas fases que la propia Secretaría de la Reforma Agraria tiene contempladas en sus reglamentos internos y en su estructura organica.

La solicitud se hará ya sea por conducto de la Asamblea General de Ejidatarios, o bien oficialmente a petición del Delegado Agrario. Tratándose de la solicitud oficiosa, el Delegado Agrario de la Entidad Federativa correspondiente se dirigirá ante la Comisión Agraria Mixta, quien deberá iniciar el procedimiento de todos aquellos ejidatarios o comuneros que hayan incurrido en las causas previstas en los artículos 85, en concordancia con el 426 y que entre otras causales de privación se pueden mencionar las siguientes: que no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más o cuando deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos en la ley (mujeres viudas con familia a su cargo o bien mujeres u hombres incapacitados para trabajar directamente la tierra); cuando hubiere adquirido cualquier ejidatario los derechos agrarios mediante sucesión y

no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años e -- con incapacidad total o parcial y que dependían -- directamente del ejidatario fallecido; cuando el -- ejidatario o comunero destine los bienes ejidales afines ilícitos, cuando el ejidatario o comunero capare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos; cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su unidad de dotación o parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; cuando regalice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común, o bien cuando la otorgue en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76 y que son a los que ya me referí en la primera causal.

Asimismo como existen causas de privación de derechos agrarios individuales, también existen requisitos para sus nuevas adjudicaciones, o la nueva admisión de ejidatarios al núcleo de población. Y entre estos están los requisitos que se marcan en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a la capacidad agraria y que son: ser mexicano por nacimiento, mayores de edad (16 años para los efectos agrarios) o de cualquier edad siempre y cuando sea casado; no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, con residencia en el núcleo de población, campesino de ocupación habitual y que trabaje personalmente la tierra; que no posea a título de dueño tierras con extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; no poseer un capital en la industria o el comercio mayor del equivalente a 5 veces el salario mínimo mensual; no haber sido reconocido en ninguna otra resolución presidencial de dotación o ampliación ejidal; y no haber sido -

privado de sus derechos agrarios individuales en ningún otro poblado ejidal o comunal.

Al momento en que se logre cristalizar alguna de las causales de privación de derechos agrarios individuales a que me referí en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento y el expediente correspondiente será instaurado en la Comisión Agraria Mixta a quien le corresponde estudiar las causas de privación invocadas, ya fuera por el Delegado Agrario, o por el propio ejido o comunidad.

La Comisión Agraria Mixta, de encontrar fundadas las causas, convocará a una Asamblea de Investigación de Usufructo Parcelario en el propio poblado siguiéndose las formalidades para verificar los datos y convocar a Asamblea General de Ejidatarios con carácter de Extraordinaria a efecto de realizar la investigación sobre el usufructo y aprovechamiento de las parcelas ejidales individuales, debiendo circunscribirse al censo actualizado de los ejidatarios para que investiguen a uno por uno

de los que ameritan privación de derechos por desgvecindad del poblado o por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

El personal de campo comisionado por la Comisión - Agraria Mixta para la práctica de estos trabajos - deberá hacerse acompañar por los integrantes del - Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios que quieran hacerlo, siempre y cuando sean los suficientes para el reconocimiento de la legitimidad de la Asamblea General de Ejidatarios.

La Asamblea para la investigación del usufructo -- parcelario deberá ser convocada pues, por la Comisión Agraria Mixta quien señalará días y hora para el desahogo de tales trabajos.

Una vez practicados estos trabajos técnicos sobre la inspección ocular de las parcelas ejidales, y - después de formulada el acta de investigación de usufructo parcelario, se remitirá el expediente a - la Comisión Agraria Mixta para que ésta estudie el

mismo y cite a la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A esta Audiencia acudirán el Comisariado Ejidal, el consejo de vigilancia y los ejidatarios presuntamente afectados. La convocatoria y la citación que para el efecto se formule, deberá ser fijada en -- los lugares mas visibles del poblado y a los ejidatarios propuestos para la privación de sus derechos agrarios individuales se les notificará en -- forma personal para que acudan a la audiencia de -- pruebas y alegatos y presenten lo que a sus derechos convenga.

Esta audiencia sera desahogada en el local que ocupa la Comisión Agraria Mixta con la asistencia de los representantes o autoridades ejidales internas los representantes de la Delegación Agraria, el representante del Gobernador y el de los campesinos.

Dentro de los 10 días siguientes la Comisión Agraria Mixta estudiará todas las pruebas aportadas en

la audiencia y emitirá la resolución sobre el particular. En tal resolución se especificarán los -- trabajos técnicos, oculares y de campo que se hayan realizado con motivo de la investigación del usufructo y aprovechamiento de parcelas, se especificarán las causales de privación que fueron invocadas y se hará constar su demostración; se describirán las parcelas ejidales y los privados del usufructo de las mismas, así como su superficie; y -- los nuevos adjudicatarios que reunieron la capacidad agraria y a los que se admite y reconoce como nuevos ejidatarios o comuneros.

En el caso de la privación de los derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, la Comisión Agraria Mixta cuidará y vigilará que se cumpla con estricto orden, la designación que el ejidatario propuesto para privación, haya hecho de -- sus sucesores. Cuando no haya hecho designación o cuando los señalados no reúnan la capacidad agraria, entonces la parcela ejidal deberá transmitirse

se al conyuge que sobreviva; a la persona con la que hubiere hecho vida marital o procreare hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiere hecho vida marital en los 2 últimos años; o cualquier otra persona de las que dependan directamente de él en lo económico. Siguiendo el estricto orden establecido anteriormente, deberá a signarse la preferencia.

Cuando resultaran mas de dos personas con derecho a heredar, la Asamblea General de Ejidatarios opinará quién debe ser el sucesor, aunque la Comisión Agraria Mixta resolverá en definitiva en un plazo no mayor de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución el heredero renuncia, se respetará el orden de preferencia antes plasmado. Sin embargo el nuevo adjudicatario de la parcela ejidal tendrá la obligación de sostener con los productos que obtenga de la tierra, a todos los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, y

a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil (estos principios son aplicables, tratándose de nuevos adjudicatarios, que han adquirido la parcela por fallecimiento del titular de la misma) .

La resolución que recaiga sobre este procedimiento relativo a la privación de derechos agrarios individuales, deberá publicarse en el diario oficial del Estado que corresponda, y las resoluciones que emita el Secretario de la Reforma Agraria serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación tratándose del Distrito Federal, ambas deben ser inscritas en el Registro Agrario Nacional.

La Comisión Agraria Mixta ordenará la ejecución de la resolución a la Asamblea General de Ejidatarios debiendo ésta adjudicar las nuevas unidades de dotación a los nuevos titulares en los términos de la resolución.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Todos los presuntos afectados, o bien los que resultaron privados en la

resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, podrán recurrir de éstas ante el Cuerpo Consultivo Agrario que en este caso es el Tribunal de Alzada, y quien resolverá del recurso de inconformidad que interpongan por escrito los afectados dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución.

Este recurso de inconformidad es de reciente creación en nuestra legislación agraria ya que antes de las modificaciones de 1983, no existía ningún recurso y la resolución presidencial que se dictaba en estos procedimientos era de carácter definitiva, aunque recurrible mediante el juicio de amparo indirecto promovido ante los Jueces de Distrito por desposesión material de parcelas.

Sin embargo no se podrá hacer ningún movimiento en el usufructo de las parcelas hasta en tanto no exista resolución, en aras de cristalizar la seguridad en la tenencia de la tierra y evitar el tráfico de parcelas ejidales e comunales.

El recurso de inconformidad que se analiza, se encuentra previsto en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo en el que se faculta al Cuerpo Consultivo Agrario para que revise las resoluciones de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, y para que las modifique total o parcialmente, pudiendo ordenar nuevos trabajos técnicos sobre la investigación del usufructo, explotación, aprovechamiento de las parcelas ejidales o comunales, y de la vecindad y desavecindad de los presuntos afectados, o de los privados mediante la resolución que emite la Comisión Agraria Mixta.

C O N C L U S I O N E S.

1.- La orientación y mecanismos de la política agraria postrevolucionaria, pretendían reencausar la -- planación y socialización del problema agrario a -- través de la consolidación directa y eficaz de procedimientos agrarios que hicieran posible legitimar las aspiraciones de los grupos campesinos, protagonistas de la contienda armada.

El procedimiento agrario debemos concebirlo como un resultante de la revolución campesina de 1910, y como la esperanza de las comunidades indígenas y grupos campesinos carentes de tierras, en recuperar -- sus tierras y en beneficiarse con el reparto agrario, respectivamente.

2.- Del análisis jurídico procesal que se ha estampado en este trabajo de investigación relativo a -- las acciones agrarias y sus recursos administrativos contenidos en el derecho positivo agrario, se comprueba que el procedimiento administrativo agrario

rio dispone de facetas procesales innecesarias e inútiles, propiciando el incremento en el rezago agrario y retardando aún más la justicia social agraria. Se demostró que tanto el procedimiento administrativo en materia agraria como sus recursos administrativos, deben revisarse en virtud de que muchos de estos son irregulares, lo que se presta a la arbitraria interpretación de los funcionarios para su trámite legal.

Los términos, condiciones, formalidades y en general las fases procesales dispuestas en la legislación y la jurisprudencia agraria, son inobservables y resultan casi siempre letra muerta. Nunca una resolución presidencial es dictada en el plazo que la ley establece, los trabajos técnicos informativos las opiniones y los dictámenes se elaboran nunca en término legal.

3.- Los recursos administrativos contemplados en la ley, no solo se pueden hacer valer por los propietarios afectados, sino que incluso en determinadas --

circunstancias son los propios ejidatarios los que ejercen este derecho de inconformidad. Los primeros cuando se trata de procedimientos infundados pueden hacer valer su inconformidad en los términos ya anotados, los segundos contra los trabajos técnicos informativos, contra las opiniones, los dictámenes, la resolución presidencial y contra la misma ejecución de ésta.

4.- Los propietarios más usualmente promueven indirectamente el juicio de amparo ante Juez de Distrito, reclamando como actos de violación a las garantías individuales, la privación, total o parcial, ilegal de sus tierras y aguas, mediante la resolución presidencial de dotación o restitución ejidal que emite el Presidente. En este caso, se acude ante el órgano jurisdiccional del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, para el efecto de que no se ejecute la resolución ya publicada y para que se les proteja y ampare contra las autoridades agrarias y judiciales.

5.- Por su parte, los solicitantes de los núcleos de población, los ejidatarios y los comuneros, suelen promover mas usualmente el recurso de inconformidad, o bien el de nulidad, contra los fraccionamientos ejidales o privados ilegales, contra las actas y documentos que contravengan las leyes agrarias contra las inspecciones oculares, las investigaciones de usufructo parcelario, los trabajos técnicos informativos, las opiniones de las autoridades agrarias, los dictámenes de estas, los puntos de acuerdos negativos emanados del Cuerpo Consultivo Agrario y que declaren improcedente la acción agraria intentada, ya fuera por falta de fincas afectables o bien por incapacidad del grupo, contra las resoluciones presidenciales y su ejecución.

En ambos casos, los solicitantes de los recursos de inconformidad o nulidad y juicios de amparo, deben acompañar al escrito donde se funde la reclamación, las pruebas convenientes y existentes, de modo tal que desvirtúen las actuaciones o resoluciones que -

se impugnan.

6.- El H. Congreso de la Unión debe intervenir en aras de transformar el espíritu legislativo agrario quien evidentemente responde a moldes obsoletos e irreflejables de la realidad y como consecuencia es te ayuda al nítido y cristalino dibujo de lo que es la Reforma Agraria, "una ineficacia" que ha consolidado un esquema de inproductividad y desorganización en detrimento de la soberanía nacional, toda vez que tenemos que recurrir al exterior para importar limentos en forma y condiciones por demás desproporcionadas e inequitativas.

7.- Dada la lentitud en el proceso social agrario posrevolucionario, debemos reconocer que los procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas, no son en la actualidad alternativa para atenuar el caos agrario. Las condiciones materiales, ideológicas, sociales y económicas en el agro mexicano, han cambiado radicalmente, no por esto se piense que coincide con las triunfalistas declaraciones

nes del sector oficial, en el sentido de que la Reforma Agraria ha sido cumplida. La innovación, en materia de organización agraria, es ahora un verdadero reto para nuestra Nación.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Zurita, Alonso de. Breve y Sumaria relación. México, 1941.
- 2.- Torquemada, Fr. Juan. Monarquía Indiana. Madrid, 1723. T. II.
- 3.- Crozco y Berra, Manuel. Hist. Ant. y de la Conquista de México, México, 1880 T. II. p. 370.
Torquemada. Cp. Cit., T. II y Lib. II cap. LXXXIX.
- 4.- González de Cosío, Fco. Hist. de la Tenencia y explotación del campo en Méx. México, 1978 T. I. p. 19.
- 5.- Zurita, Cp. Cit., lib. XIII, y Clavijero, -- Hist. Antigua y de la Conquista de México, -- Londres, 1826, T. I.
- 6.- González de Cosío, Op. Cit., p. 20.
- 7.- Reni, Simeon. Dictionaire de la Lengue nahuatl au Mexique. Paris, Imp. Nationale, -- 1885.
- 8.- Crozco y Berra, Manuel. Op. Cit., T. I.

- 9.- Orozco y Berra, Cp. Cit.
- 10.- Bravo Ugarte, Jose. Historia de Mexico, T. I Mexico, 1941.
- 11.- Beuchat, H. Manual de Arqueología Americana. Madrid, 1918.
- 12.- González de Cosío Op. Cit., p. 65.
- 13.- Hanke, Lewis, La Lucha por la Justicia en la Conquista de América. Buenos Aires, 1949, -- Trad. de Ramon Iglesia.
- 14.- González de Cosío. Cp. Cit., p. 74.
- 15.- Zavala, Silvio. De Encomiendas y propiedad Territorial, México. 1940.
- 16.- En Lorenzana. Concilios, Ed. Mexico, 1769, - pp. 165 y 167.
- 17.- González de Cosío. Op. Cit., pp. 93 y 94.
- 18.- Sierra, Justo. Evolución política del pueblo Mexicano. México, 1948. Ed. de la Universi--dad, pp. 112 y siguientes.
- 19.- González de Cosío, Op. Cit. p. 94.
- 20.- González de Cosío, Op. Cit. p. 95

- 21.- González de Cosío, Op. Cit., p. 98.
- 22.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario - de México, México, 1974. pp. 92, 93, 96, 99, - 107, 110, 111, 113, y 114.
- 23.- M. Fabila, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941. p. 103.
- 24.- M. Fabila. Op. Cit. p. 109.
- 25.- M. Fabila. Op. Cit. p. 118.
- 26.- Dublan y Lozano
T. VIII, p. 681.
- 27.- Chávez Padron, Martha, "El Derecho Agrario en México", México, 1974, p.
- 28.- F. de la Maza. "Código de Colonización" México, 1892. p. 729.
- 29.- F. de la Maza, Op. Cit. p. 826.
- 30.- Magaña Gildardo Grai. "Emiliano Zapata y el -- Agrarismo en México". Editorial Ruta. México - 1952, T. IV, p. 326.
- 31.- Magaña Gildardo Grai. Op. Cit. T. IV, p. 328.

- 32.- En 1910 había 11,950,000 campesinos, o sea el--
86.6 % de la población total, que era de 15 160
000 personas.
- 33.- Díaz Soto y Gama, Antonio. "La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata, su Caudillo".
Editorial Policromía México, 1980, pág. 84.
- 34.- Morales Jiménez Alberto. "Historia de la Revolución Mexicana". pág. 91
- 35.- Arenas Guzmán Diego. "Del Maderismo a los tratados de Teoloyucan". Instituto de Estudios Históricos de la Revolución. México, 1955, pág. 65.
- 36.- Díaz Soto y Gama. op. cit. págs. 120, 121 y 122.
- 37.- Morales Jiménez Alberto. op. cit. pág. 107.
- 38.- González de Cosío Eco. op. cit. pág. 255.
- 39.- Arenas Guzmán Diego, op. cit. págs. 65 y 66.
- 40.- Ramírez Flancarte Francisco. "La Revolución Mexicana" Edit. Costa Amic.
México, 1948, capítulo XXIII.
- 41.- Silva Herzog Jesús. "La Cuestión de la Tierra".
Tomo II, pág. 309.

- 42.- Morales Jiménez, Alberto, op. cit. pag. 112.
- 43.- Morales Jiménez, Alberto, op. cit. págs. 114, -- 117 y 118.
- 44.- Díaz Soto y Sama, Antonio Op. cit. pag. 193.
- 45.- Magaña Gildardo "Emiliano Zapata y el Agrarismo en México". Tomo IV págs. 238 y 239.
- 46.- M. Fabila., op. cit. págs. 254 y siguientes.
- 47.- González Roa. "El aspecto agrario de la Revolución Mexicana". capítulo VI, pag. 235.
- 48.- Silva Herzog Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Edición Fondo de Cultura Económica. México, 1972, segunda edición revisada.
- 49.- Ruiz Massieu, Marie. "Derecho Agrario". Introducción al Derecho Mexicano. U.N.A.M. 1981. -- pag. 12.
- 50.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario de la Revolución Mexicana y su impacto transformador en la Teoría Jurídica contemporánea". Obra Jurídica Mexicana. P.G.R. Tomo I. 1985. pag. - 553.

- 51.- Lémus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica)". Tercera Edición. México 1978. Editorial Limsa. pags. 346, 347, 348, -- 349, 350 y 351.
- 52.- García Estrada, David. "La evolución del Derecho Agrario en México". Obra Jurídica Mexicana 1985. P.G.R. Tomo I. pags. 920 y 921.